



II
LEGISLACION
ECONOMICA

LEYES



*Ley 366 de 1997
(marzo 12)*

*por la cual se regula la
liquidación, retención, recaudo,
distribución y transferencias de
las rentas originadas en la
explotación de metales preciosos
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Los compradores, fundidores o procesadores de metales preciosos liquidarán y retendrán las rentas previstas en la ley derivadas de la explotación de los mismos en el momento en que los reciban o adquieran y paguen.

El Gobierno Nacional reglamentará la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencia de las rentas derivadas de la explotación de oro, plata, platino y de los concentrados polimetálicos con destino a la exportación.

Artículo 2. Los municipios productores de metales preciosos llevarán un registro de las explotaciones que se efectúen en su jurisdicción y de las personas naturales o jurídicas dedicadas a su extracción y comercialización.

El municipio podrá suspender las explotaciones o las actividades de las personas dedicadas a la extracción o comercialización de metales preciosos que no cuente con el registro aquí establecido.

Este registro es distinto del establecido en el Capítulo XXI del Decreto 2655 de 1988, o de la norma que lo sustituya y en ningún caso conferirá derechos mineros sobre las zonas explotadas.

Artículo 3. Cada minero o comerciante declarará en el formulario de venta que sirva de soporte para la liquidación y recaudo de las rentas previstas en la ley derivadas de la explotación de metales preciosos, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del formulario, la procedencia exacta del material precioso. Copias del formulario se entregarán al municipio de origen del metal, una de las cuales se remitirá al Ministerio de Minas y Energía.

Estos formularios una vez diligenciados ante las respectivas alcaldías municipales para su certificación, y su exhibición será condición para que se practiquen las retenciones ordenadas en esta ley.

Artículo 4. Ninguna entidad pública podrá destinar recursos del tesoro para estimular o beneficiar directamente o por interpuesta persona a los explotadores y comerciantes de metales preciosos con el objeto de que declaren sobre el origen o procedencia del mineral precioso.

Artículo 5. Adiciónase el Capítulo Primero del Título III del Código Penal con el siguiente artículo que se incorporará como delito contra el patrimonio público:

Artículo 139A. El servidor público y/o empleado oficial que destine recursos del tesoro para estimular o beneficiar directamente o por interpuesta persona a los explotadores y comerciantes de metales preciosos con

el objeto de que declaren sobre el origen o procedencia del mineral precioso, incurrirá en prisión de dos a diez años, en multa de cien a quinientos salarios mínimos mensuales y quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas. Así mismo, en la sentencia se ordenará reintegrar a favor del tesoro público las sumas pagadas.

En la misma pena incurrirá el que reciba con el mismo propósito los recursos del tesoro o quien declare producción de metales preciosos a favor de municipios distintos al productor".

Artículo 6. El Ministerio de Minas y Energía recaudará, distribuirá, y transferirá las rentas derivadas de la explotación de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos con destino a la exportación.

Si se constata que el municipio indicado por el minero no existen explotaciones de metales preciosos, o que existiendo ésta se comprueba que los metales no fueron extraídos en el municipio declarado, las rentas recaudadas se distribuirán entre todos los municipios del país que aparezcan en la relación de productores del Ministerio de Minas y Energía, los cuales a su vez deberán destinarlo a inversiones para la protección del medio ambiente (sic).

Artículo 7. Facúltese a las Alcaldías Municipales para tomar todas las medidas necesarias tendientes a verificar los montos de producción de minerales, base para la liquidación de rentas derivadas de la explotación de metales preciosos y para constatar el origen de los mismos de manera que se garantice su declaración en favor de los municipios productores, para lo cual podrán inspeccionar de manera periódica o permanente la producción de las respectivas explotaciones, establecer el punto de control e inspeccionar libros contables, entre otras.

Artículo 8. El control sobre las operaciones de liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencia de las rentas previstas en la ley derivadas de la explotación de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos con destino a la exportación, estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección General de Impuestos de Aduanas, para lo cual aplicará, en lo pertinente, las normas sobre fiscalización, determinación, sanciones, discusión y cobro coactivo de impuestos consagradas en el Estatuto Tributario.

Artículo 9. Establécense los impuestos por la explotación de los siguientes recursos naturales no renovables que no constituyen propiedad nacional y sobre los que no se aplican las regalías previstas en la Ley 141 del 28 de junio de 1994, los cuales se liquidarán sobre el precio internacional que certifique, en moneda legal, el Banco de la República.

Oro y plata	4%
Platino	5%
Oro de aluvión	6%

Las regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables propiedad nacional, continuarán rigiéndose por lo previsto en la Ley 141 del 28 de junio de 1994.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Minas y Energía,

Rodrigo Villamizar Alvargonzález.

DECRETOS



*Decreto número 550 de 1997
(marzo 5)*

*por el cual se modifican los
artículos 3 y 5 del Decreto 1118
de 1994.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 2 del Decreto 2152 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 3 del Decreto 1118 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 3. *Porcentaje de Integración Nacional.* Para efectos de determinar el grado de incorporación de material nacional a que se refiere el artículo anterior, créase el Porcentaje de Integración Nacional (PIN) de acuerdo con los términos que se indican a continuación:

$$\text{PIN} = \frac{\text{Sum. CNM} + \text{VAE}}{\text{Sum. CNM} + \text{CKD}} \times 100$$

Donde:

PIN = Porcentaje de Integración Nacional.

CNM = Valor de las compras nacionales de material productivo, para el ensamble de motocicletas que cumpla con lo dispuesto en el artículo 6 del presente Decreto.

VAE = Valor agregado de las exportaciones realizadas por la ensambladora o por los motopartistas por cuenta de la ensambladora, expresado en moneda legal colombiana. En ningún caso este valor podrá superar el 25% del PIN mínimo.

CKD = Valor CIF de los componentes, las partes y las piezas importadas para el ensamble de las motocicletas, expresado en moneda legal colombiana.

Artículo 2. Modifícase el artículo 5 del Decreto 1118 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 5. *Porcentaje mínimo de Integración Nacional.* Las empresas ensambladoras de motocicletas, motonetas y motocarros deberán cumplir anualmente con el Porcentaje de Integración Nacional (PIN) mínimo, definido en el artículo 3 del presente decreto, de la siguiente manera:

PIN mínimo = 13% desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1997.

14% desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1998.

15% desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1999.

17% del 1 de enero del año 2000 en adelante.

Artículo 3. Las empresas ensambladoras de motocicletas, motonetas y motocarros, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1118 de 1994 deberán enviar, semestralmente, un reporte que debe

contener por lo menos información sobre los siguientes temas:

- a) Estadísticas de producción y ventas por modelos y variantes, en unidades;
- b) Lista del material productivo de que trata el artículo 4 del Decreto 1118 de 1994 incorporado a las motocicletas, motonetas o motocarros, que cumpla con el valor agregado del artículo 6 del mismo decreto, según modelo y variante, indicando sus proveedores;
- c) Valor en moneda nacional del total del material productivo de que trata el literal anterior;
- d) Valor agregado en moneda nacional de las exportaciones de motocicletas, motonetas y motocarros y de las partes y piezas de origen nacional realizadas por las ensambladoras o por cuenta de ellas, indicando en forma separada lo correspondiente a motocicletas, motonetas y motocarros y a motopartes, estas últimas con indicación de los proveedores y destino;
- e) Valor CIF, en moneda nacional, de las importaciones del material de ensamblaje importado para ser aplicado a las unidades producidas durante el periodo, por modelos y variantes;
- f) Porcentaje de Incorporación Nacional alcanzado, especificando los valores utilizados para calcularlo.

Parágrafo 1. Este reporte debe ser entregado en el Ministerio de Desarrollo Económico a más tardar el 31 de julio, para el correspondiente al primer semestre del respectivo año y el 1 de marzo para el correspondiente al año calendario inmediatamente anterior, este último debidamente auditado.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de los procedimientos que se establezcan para el desarrollo del auditaje de que trata el artículo 7 del Decreto 1118 de 1994, el Ministerio de Desarrollo Económico está facultado para verificar, como lo estime conveniente, las cifras consignadas en los reportes.

Parágrafo 3. Las empresas que, en todo o en parte, produzcan en su propia planta el material productivo incorporado a las motocicletas, motonetas y motocarros ensamblados, deben tomar como precio de los mismos, para efectos de la aplicación de la fórmula del PIN, los costos de producción más un 22%.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Orlando Cabrales Martínez.



*Decreto número 612 de 1997
(marzo 10)*

*por el cual se introducen
algunas modificaciones en el
Arancel de Aduanas.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, oído el Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1. Fijanse los siguientes gravámenes arancelarios a las subpartidas del Arancel de Aduanas que a continuación se señalan:

Subpartida	Gravamen (%)
2204100000	20
2204210000	20
2204291000	15
2204300000	15
2208300000	20
2208500000	20

Subpartida	Gravamen (%)
220860000	20
2208701000	20
2208702000	20
2208904200	20
2401101000	10
2401102000	10
2401201000	15
2401202000	15
2401300000	10
2402201000	20
2402202000	20
2813100000	10
2825904000	10
2832201000	10
2849200000	10
2903410000	10
2903420000	10
2903459000	10
2910100000	10
2915701000	10
2918291100	10
2918291200	10
3301130000	10
3301901000	10
3819000000	10
4002112000	10
4806200000	10
4813100000	15
4813200000	15
4813900000	15
7304590000	15
4820101000	10

Subpartida	Gravamen (%)
8423100000	15
8507901000	15
8507902000	15
8507903000	15
8507909000	15
8508800000	15
8530890000	10
8531900000	10
9025111000	10

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo.

El Ministro de Comercio Exterior,
Morris Harf M.



*Decreto número 698 de 1997
(marzo 14)*

*por el cual se reglamenta el
artículo 107 de la Decisión 344
de 1993 de la Comisión del
Acuerdo de Cartagena.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial que le confieren los artículos 143 y 144 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 107 de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena establece que cuando en la subregión existan registros sobre una marca idéntica o similar a nombre de titulares diferentes, con el fin de distinguir los mismos productos o servicios, se prohibirá la comercialización de las mercancías o servicios identificados con esa marca en el territorio del respectivo país miembro, salvo que los titulares de dichas marcas suscriban acuerdos que permitan su comercialización;

Que el citado artículo 107, establece además, que no se prohibirá la importación de un producto o servicio que se encuentre en la situación descrita anteriormente, siempre y cuando la marca no esté siendo utilizada en el territorio del país importador, salvo que el titular de dicha marca demuestre ante la oficina nacional competente, que su no utilización obedece a causas justificadas;

Que el citado artículo no regula la situación que se presenta cuando el titular de la marca que no ha sido usada entra a utilizarla, luego de que se hubieran iniciado importaciones;

Que el Tribunal Andino de Justicia en el Proceso número 2-1, P.90, Gaceta Oficial número 69 del 11 de octubre de 1990, sostuvo que los países miembros conservan su competencia para legislar en esta materia sobre aspectos no regulados en el Derecho de Integración o para desarrollar o complementar los que no hayan sido regulados de modo exhaustivo;

Que con el fin de dar estabilidad a los derechos que se enuncian en el artículo 107 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y evitar que los consumidores incurran en confusión o error, se hace necesario regular la coexistencia de las marcas,

DECRETA:

Artículo 1. El derecho conferido por el artículo 107 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena para importar productos o servicios, no cesará, si con posterioridad a la importación el titular de la marca en Colombia da inicio a su uso en el territorio nacional.

Artículo 2. Los productos o servicios que se introduzcan al territorio nacional en ejercicio del derecho de

importación que confiere el artículo 107 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, deberán indicar de manera clara y expresa tanto en la publicidad que se haga de los mismos como los empaques, etiquetas y en los demás elementos de identificación, las previsiones necesarias para evitar la confusión en el público sobre el país origen y el nombre del fabricante del producto o servicio de que se trate.

Parágrafo 1. La Superintendencia de Industria y Comercio, con base en las facultades de protección al consumidor, señaladas en los artículos 14 y 32 del Decreto 3466 de 1982, podrá ordenar las modificaciones a la publicidad, a los empaques, etiquetas y demás elementos de identificación e imponer las sanciones que fueren necesarias a efectos de lograr la identificación correcta de los productos o servicios por parte del consumidor.

Parágrafo 2. Las mismas disposiciones serán aplicables al titular de la marca registrada en Colombia cuando éste la comience a usar en fecha posterior a la importación de productos o servicios identificados con la misma marca de uno cualquiera de los países andinos.

Artículo 3. Comuníquese el presente decreto a la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 4. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 14 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Orlando Cabrales Martínez.

El Ministro de Comercio Exterior,

Morris Harf Meyer.



**Decreto número 700 de 1997
(marzo 14)**

**por el cual se reglamenta
parcialmente el Estatuto
Tributario y se dictan otras
disposiciones.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los numerales 11, 20 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política; los artículos 365 y 366, 368, 381, 392, 395, 396 y 401 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. *Autorretención y retención en la fuente sobre rendimientos financieros.* A partir del primero de abril de 1997, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos, o generados en sus enajenaciones, deberá ser practicada por parte del beneficiario de los mismos, y no por quien efectúa el pago o abono en cuenta, siempre y cuando dicho beneficiario tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros.

Cuando el beneficiario de los rendimientos financieros no tenga la calidad de agente autorretenedor de dichos ingresos, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos provenientes de títulos con intereses anticipados y/o descuentos, deberá ser practicada por el emisor del título, el administrador de la emisión, el enajenante o la bolsa de valores, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Tratándose de rendimientos provenientes de títulos con intereses vencidos, la retención en la fuente, cuando el beneficiario no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberá ser practicada por el emisor o administrador de la emisión que realice el pago o abono en cuenta de los intereses, o por el adquirente del título, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 2. *Autorretención mensual.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que teniendo la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, sean legítimos tenedores de títulos que incorporen rendimientos financieros, deberán practicarse mensualmente la retención en la fuente sobre los intereses y descuentos que se causen a su favor a partir del primero de abril de 1997, independientemente de la fecha de emisión, expedición o colocación de dichos títulos, salvo que cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el período en el cual se causan los rendimientos, caso en el cual, se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 del presente decreto.

La declaración y pago de los valores autorretenidos de acuerdo con el régimen señalado en el presente decreto, deberán efectuarse en las condiciones y plazos previstos en las disposiciones vigentes para la presentación y pago de las declaraciones de retención en la fuente.

Artículo 3. *Conceptos.* Para los efectos del presente decreto se entiende por:

1. Primer período de rendimientos para el tenedor del título: el período de causación de intereses que está transcurriendo al momento de ser adquirido el título.
2. Vencimiento del título: fecha prevista por el título para la redención final del capital.
3. Precio de compra de títulos con intereses anticipados en mercado primario transados fuera de bolsa: valor nominal del título deducidos los intereses faciales del mismo. Si hubiere descuento, se le restará del resultado obtenido; si hubiere prima se le adicionará.
4. Precio de compra de títulos con intereses anticipados en mercado primario transados a través de bolsa: precio de registro deducidos los intereses faciales del mismo. Si hubiere descuento, se le restará del resultado obtenido; si hubiere prima se le adicionará.
5. Precio de compra de títulos con intereses vencidos en mercado primario transados fuera de bolsa: valor nominal del título más los intereses faciales del mismo causados hasta la fecha de la colocación primaria. Si hubiere descuento, se le restará del resultado obtenido; si hubiere prima se le adicionará.

6. Precio: valor expresado en términos absolutos en moneda legal colombiana.

Artículo 4. *Tarifa de retención en la fuente sobre descuentos.* A partir de la vigencia del presente decreto, cuando se trate de títulos con descuento o colocados al descuento, el rendimiento financiero por concepto del descuento, estará sometido a la retención en la fuente a la tarifa del siete por ciento (7%), independientemente del período de redención del título.

Artículo 5. *Base de autorretención sobre descuentos e intereses anticipados.* La autorretención en la fuente que deben practicarse mensualmente los agentes autorretenedores de rendimientos financieros; sobre los rendimientos provenientes de títulos con intereses anticipados y/o descuentos, se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Tratándose de títulos con descuentos sin pagos periódicos anticipados de intereses o de títulos que no generen un costo financiero para el emisor adquiridos al descuento: Sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo, dividida esta diferencia por el número de días al vencimiento contados a partir de su adquisición, y multiplicado este resultado por el número de días de tenencia del título durante el mes.

2. Tratándose de títulos con pagos periódicos anticipados de intereses:

a) Mensualmente, durante el primer período de rendimientos para el tenedor del título: sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo, dividida esta diferencia por el número de días al próximo pago de intereses o al vencimiento si se trata del último período de rendimientos, ambos contados a partir de su adquisición, y multiplicado este resultado por el número de días de tenencia del título durante el mes;

b) Mensualmente, durante los demás períodos de rendimientos para el tenedor del título: sobre el valor total de los intereses del período a la tasa facial del título, dividido por el número de días de dicho período, y multiplicado por el número de días de tenencia del título durante el mes.

Parágrafo. En el evento de que el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará

el valor nominal del título durante el primero o único período de rendimientos del título, para efecto de los cálculos aquí previstos.

Artículo 6. *Base de retención sobre descuentos e intereses anticipados por parte del emisor.* Cuando en el mercado primario, el adquirente de un título con descuento sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, la retención por concepto del descuento se practicará por el emisor del título o administrador de la emisión, al momento de la colocación, sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el de su colocación.

En el mismo evento, cuando se trate de títulos con pago anticipado de intereses, la retención en la fuente se aplicará sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo.

Parágrafo. Cuando el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará a la base sobre la cual debe practicarse la retención.

Artículo 7. *Enajenación de títulos con rendimientos anticipados a contribuyentes no autorretenedores.* Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, o un no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, o un exento de dicho impuesto, o un contribuyente no sometido a retención en la fuente por expresa disposición legal, enajene un título con descuento o con pago de intereses anticipados, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el enajenante, al momento de la enajenación, practicará al adquirente la retención en la fuente sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el de su enajenación.

Parágrafo. Cuando el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará a la base sobre la cual debe practicarse la retención.

Artículo 8. *Pago de intereses anticipados a no autorretenedores.* Cuando el emisor realice un pago o abonos en cuenta por concepto de intereses anticipados, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta

y complementarios, que estando sujeto a retención en la fuente por este concepto no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, la retención en la fuente deberá ser realizada por el emisor o administrador de la emisión que realiza el pago o abono en cuenta, sobre el valor total de los intereses anticipados pagados o abonados en cuenta por el período de rendimiento.

Artículo 9. *Negociación en bolsa de valores de títulos con rendimientos anticipados.* Cuando un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, adquiera a través de una bolsa de valores, un título con descuento o intereses anticipados, cuyos rendimientos no cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el período de rendimientos en el cual se adquiere, la bolsa de valores al momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta del adquirente, a través de la respectiva compensación, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente, sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de registro.

Parágrafo. Cuando el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará a la base sobre la cual debe practicarse la retención.

Artículo 10. *Ajustes de autorretenciones en las enajenaciones de títulos de rendimientos anticipados.* Cuando se enajene un título cuyos descuentos o intereses anticipados hayan estado sometidos a la retención en la fuente mediante el mecanismo de la autorretención por parte del enajenante, éste deberá practicarse adicionalmente la retención en la fuente por concepto del rendimiento financiero que resulte a su favor en la enajenación del título, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Tratándose de títulos con descuento sin pagos periódicos anticipados de intereses o de títulos que no generan un costo financiero para el emisor adquiridos al descuento:

Sobre el valor de la diferencia positiva entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar al precio de compra del título, los rendimientos causados linealmente desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de enajenación.

Para estos efectos, los rendimientos causados linealmente por el título desde su adquisición hasta su enajenación, se determinarán por la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo, dividida esta diferencia por el número de días al vencimiento contados a partir de su adquisición, y multiplicado este resultado, por el número de días de tenencia del título desde su adquisición hasta su enajenación.

2. Tratándose de títulos con pagos periódicos anticipados de intereses:

a) Cuando la enajenación se realiza durante el primer período de rendimientos para el tenedor del título: sobre la diferencia positiva entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar al precio de compra del título, los rendimientos causados linealmente desde su adquisición hasta la fecha de enajenación.

Para estos efectos, los intereses causados linealmente por el título desde su adquisición hasta su enajenación, se determinan por la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo, dividida por el número de días al próximo pago de intereses o al vencimiento si se trata del último período, ambos contados a partir de su adquisición, y multiplicado este resultado por el número de días de tenencia del título a partir de su adquisición hasta su enajenación;

b) Cuando la enajenación se realiza durante alguno de los siguientes periodos de rendimientos para el tenedor del título: sobre la diferencia positiva entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título, los intereses causados linealmente desde el último pago de intereses hasta la enajenación del título y restar los intereses pagados al inicio del período.

Para estos efectos, los intereses causados linealmente por el título desde el último pago de intereses hasta el momento la enajenación del título, corresponden al valor total de los intereses del período a la tasa facial del título, dividido por el número de días de dicho período, y multiplicado este resultado, por el número de días de tenencia del título, desde el último pago de intereses hasta la fecha de enajenación.

Parágrafo 1. Si el valor total de las diferencias determinadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, resulta negativo, el enajenante, podrá debitar de la cuenta retenciones por consignar el valor de la retención en la fuente correspondiente a dicha diferencia.

El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando ésta lo exija.

Parágrafo 2. Cuando la transacción se realice a través de una bolsa de valores, se entenderá como precio de enajenación, el precio de registro.

Artículo 11. *Ajustes de autorretenciones en la adquisición de títulos de rendimientos anticipados.* Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, adquiera por un valor superior al nominal, un título con pagos periódicos de intereses anticipados, debitará de la cuenta retenciones por consignar, el valor de la retención en la fuente correspondiente a la diferencia negativa entre el valor nominal del título y el precio de compra, o el precio de registro si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores.

A partir del primer mes del siguiente período de rendimientos para el tenedor del título, se practicará la autorretención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 5 del presente decreto.

El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados ante la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando ésta lo exija.

Artículo 12. *Enajenaciones sucesivas entre no autorretenedores de títulos con rendimientos anticipados.* En el evento que los rendimientos financieros provenientes de títulos con descuentos o intereses anticipados correspondan a varios adquirentes, por producirse enajenaciones sucesivas de los títulos entre contribuyentes que estando sometidos a retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, debe trasladarse

al adquirente junto con el precio de enajenación, el valor de la retención que corresponda al rendimiento no imputable al enajenante durante el período de rendimientos en el cual se realiza la enajenación, siempre y cuando los títulos cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el período de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de ser enajenado dicho título.

El valor de la retención que se traslada corresponde al resultado de aplicar el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y precio de enajenación o precio de registro, si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores.

Parágrafo. El porcentaje de retención en la fuente del respectivo título será del siete por ciento (7%), salvo cuando se trate de títulos colocados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, caso en el cual, el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título, será el consignado en la constancia sobre valores retenidos por el período de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de la enajenación.

Artículo 13. *Títulos con constancias sobre valores retenidos adquiridos por autorretenedores.* Cuando se enajene en favor de un agente autorretenedor de rendimientos financieros, un título con descuento o intereses anticipados, que cuente con la respectiva constancia sobre valores retenidos por el período de rendimientos en el cual se enajena, se trasladará al agente autorretenedor junto con el precio de enajenación, el valor de la retención que corresponda al rendimiento no imputable al enajenante durante el respectivo período.

El valor de la retención que se traslada corresponde al resultado de aplicar la tarifa de retención en la fuente del respectivo título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y precio de enajenación o precio de registro, si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores.

Si el agente autorretenedor enajena el título durante el primer período de rendimientos para él, trasladará la retención en la fuente que corresponda al rendimiento que no le es imputable, de conformidad con lo aquí previsto.

A partir del primer mes del siguiente período de rendimientos para el tenedor del título, se practicará la autorretención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 5 del presente decreto.

Parágrafo. El porcentaje de retención en la fuente del respectivo título será del siete por ciento (7%), salvo cuando se trate de títulos colocados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, caso en el cual, el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título, será el consignado en la constancia sobre valores retenidos por el período de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de la enajenación.

Artículo 14. *Reintegro de valores retenidos en la readquisición de títulos con rendimientos anticipados.* Cuando una entidad emisora readquiera antes de su vencimiento, un título de rendimientos anticipados que cuente con la constancia sobre valores retenidos por el período de rendimientos en el cual se readquiere, ésta reintegrará al enajenante la parte de la retención en la fuente correspondiente al resultado de aplicar el porcentaje de retención del respectivo título a la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el valor de readquisición, siempre y cuando el enajenante sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, que estando sometido a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros.

En este evento, cuando el emisor reintegre dineros por concepto de retención sobre descuentos o intereses anticipados, podrá debitar la cantidad reintegrada contra la cuenta de retenciones por consignar, de tal forma que la consignación se haga por el saldo crédito neto de dicha cuenta.

El emisor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentada ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando ésta lo exija.

Artículo 5(sic). *Adquisición en el mercado secundario de títulos de rendimientos anticipados por entidades no sujetas a retención.* Los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos comunes que administren las sociedades fiduciarias, los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, los fondos

de reparto del régimen de prima media con prestación definida, fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales, el fondo de solidaridad pensional, los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, el fondo de riesgos profesionales, y en general todos los fondos que no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o exentos del mismo, y los patrimonios autónomos, que adquieran o hayan adquirido, títulos con descuento o intereses anticipados que cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el período de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de ser adquirido, podrán recuperar, mediante el procedimiento aquí señalado, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros generados por el título desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses, o hasta la fecha del próximo pago de intereses, tratándose de títulos con pago de intereses anticipados.

Para tales efectos, la sociedad administradora del patrimonio autónomo o fondo no contribuyente o exento del impuesto sobre la renta y complementarios, al momento de adquirir dichos títulos, debitará de la cuenta retenciones por consignar y abonará a favor de los patrimonios autónomos o fondos, según el caso, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros que generan los títulos a partir de su adquisición. Dicha retención será el resultado de aplicar el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de adquisición del mismo por parte del patrimonio autónomo o fondo. Cuando se trate de títulos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se debitará de igual forma, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros que generan los títulos a partir del 1 de abril de 1997, hasta la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses, o hasta la fecha del próximo pago de intereses si se trata de títulos con pagos periódicos de intereses anticipados.

La sociedad administradora del fondo o patrimonio autónomo deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando ésta lo exija.

Artículo 16. *Adquisición de títulos de rendimientos anticipados con retención en desarrollo de encargos fiduciarios.* Cuando una sociedad fiduciaria en desarrollo de un encargo fiduciario celebrado con una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, o exenta de dicho impuesto o no sometida a retención en la fuente por expresa disposición legal, adquiera o haya adquirido, títulos con descuento o intereses anticipados, que cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el período de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de ser adquirido, podrá recuperar mediante el procedimiento señalado a continuación, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros generados por los títulos adquiridos en desarrollo del encargo, desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses, o hasta la fecha del próximo pago de intereses, tratándose de títulos con pagos periódicos de intereses anticipados, siempre y cuando los beneficiarios de dichos encargos sean las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, o las exentas de dicho impuesto o las no sometidas a retención en la fuente por expresa disposición legal.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria que en desarrollo del encargo fiduciario, adquiera títulos sometidos a la retención en la fuente, al momento de adquirir dichos títulos, debitará de la cuenta retenciones por consignar y abonará a favor de las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, exentas de dicho impuesto o no sometidas a retención en la fuente por expresa disposición legal, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros que generen los títulos a partir de su adquisición. Dicha retención será el resultado de aplicar el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de adquisición del mismo. Cuando se trate de títulos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se debitará de igual forma, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros anticipados generados por los títulos a partir del 1 de abril de 1997, hasta la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuentos sin pago periódico de intereses, o hasta la fecha del próximo pago de intereses si se trata de títulos con pagos periódicos de intereses anticipados.

La sociedad fiduciaria deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando ésta lo exija.

Artículo 17. *Base de retención en la fuente sobre descuentos en el mercado secundario.* Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, o un no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, o un exento de dicho impuesto, o un contribuyente no sometido a retención en la fuente por expresa disposición legal, enajene al descuento un título que no genere un costo financiado para el emisor, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el enajenante, al momento de la enajenación, practicará al adquirente la retención en la fuente, por concepto del descuento, sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título o documento negociable y el de su enajenación. Si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores, ésta al momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta del adquirente, a través de la respectiva compensación, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente, sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de registro.

Parágrafo. Cuando el enajenante sea una persona natural y el adquirente sea una persona jurídica o una sociedad de hecho, la retención en la fuente deberá ser practicada por el adquirente y no por el enajenante, salvo cuando la transacción se realice a través de una bolsa de valores, caso en el cual la bolsa deberá practicar la retención en la fuente. En este evento la constancia sobre valores retenidos será expedida por el adquirente o la bolsa de valores, según corresponda.

Artículo 18. *Constancia sobre valores retenidos.* Los títulos con descuento e intereses anticipados, adquiridos por un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor, y los títulos o documentos negociables que no generen un costo financiero para el emisor y sean adquiridos al descuento por contribuyentes que estando sujetos a retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorretenedores, deberán contar con una constancia sobre valores retenidos, que acredite lo siguiente:

-
- a) La identificación del título al cual corresponden;
 - b) El monto de los rendimientos sobre los cuales se practicó la retención;
 - c) El porcentaje y cuantía de la retención practicada sobre los rendimientos del título;
 - d) Las fechas que comprende el período al cual corresponden los rendimientos sobre los cuales se practicó retención. Cuando la constancia sea expedida por una bolsa de valores, el período al cual corresponden los rendimientos estará determinado por la fecha de enajenación del título y la fecha del próximo pago de intereses o la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses;
 - e) Apellidos y nombre o razón social y NIT del agente retenedor;
 - f) La fecha de expedición de la constancia;
 - g) La firma autógrafa o mecánica de la persona autorizada para el efecto por el agente retenedor.

Parágrafo 1. De conformidad con lo previsto en el presente decreto, siempre que el adquirente de un título de rendimientos anticipados, sea un contribuyente que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor, el emisor, el administrador de la emisión, el enajenante o la bolsa de valores, según el caso, deberá expedir para cada título y por una sola vez al momento de practicar la retención en la fuente, una constancia sobre los valores retenidos con el cumplimiento de las exigencias señaladas en el presente artículo, la cual circulará conjuntamente con el título.

Cuando la retención en la fuente sea practicada por una sociedad administradora de depósitos centralizados de valores o por el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, la anotación que al respecto se haga al realizar el registro electrónico del título, suplirá la expedición de la constancia de que trata el presente artículo, siempre y cuando se consigne de manera completa en el registro la información exigida para dicha constancia y adicionalmente, en las constancias de depósito y los certificados expedidos por las sociedades administradoras también se consigne de manera completa la misma información. De no cumplirse

con estas exigencias, deberá expedirse la constancia de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. Cuando se trate de títulos con pago de intereses anticipados de manera periódica, siempre que el beneficiario sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el emisor o el administrador de la emisión deberá expedir una constancia por cada una de las retenciones en la fuente que realice sobre los pagos o abonos en cuenta periódicos efectuados. No obstante, sólo será exigible que circule conjuntamente con el título, durante el respectivo período de intereses, la constancia que corresponda al último pago realizado en favor de un contribuyente que estando sujeto a retención en la fuente, no tuviera la calidad de autorretenedor.

Parágrafo 3. Para todos los efectos del presente decreto, se entiende por constancia sobre valores retenidos, aquella que cumple con la totalidad de los requisitos aquí señalados, y aquella expedida durante la vigencia de los Decretos 1960 y 2360 de 1996, con el cumplimiento de los requisitos señalados en dichos decretos.

Artículo 19. *Registro en cuenta o anotación en cuenta de títulos con pago de rendimientos anticipados.* Con el objeto de que las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores y el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, realicen el registro o anotación en cuenta de títulos con intereses y/o descuentos, depositados por un contribuyente que estando sometido a la retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el depositante deberá informar o consignar en los sistemas de anotación y registro de las sociedades administradoras o del Banco de la República, que los rendimientos del título se sometieron a la correspondiente retención en la fuente, de conformidad con la información consignada en la constancia sobre valores retenidos.

Las sociedades administradoras y el Banco de la República se abstendrán de realizar el respectivo registro o anotación en cuenta cuando el depositante no suministre o transmita la información completa consignada en la constancia sobre valores retenidos.

Artículo 20. *Constancias sobre valores retenidos de títulos en depósito.* Cuando, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, en el mercado secundario se deba practicar la retención en la fuente de un título con rendimientos anticipados, que se encuentre depositado en un depósito centralizado de valores, el enajenante deberá expedir la constancia sobre valores retenidos, conjuntamente con la orden de transferencia del título y podrá ser transmitida a la sociedad administradora del depósito por el mismo medio fidedigno previsto en el reglamento para la transmisión de la orden escrita de transferencia.

Cuando la negociación del título se realice a través de una bolsa de valores y ésta tenga la obligación de comunicar el depósito centralizado de valores las órdenes de transferencia de los títulos, deberá al mismo tiempo transmitir la información correspondiente a la retención en la fuente sobre los rendimientos anticipados, con base en la constancia sobre valores retenidos expedida por el agente retenedor.

El registro en cuenta o anotación en cuenta que realice la sociedad administradora del depósito centralizado de valores con base en la transmisión de la constancia sobre valores retenidos, expedida por el agente retenedor, sustituirá la obligación de anexar el papel físico de la constancia al respectivo título, siempre y cuando la sociedad administradora consigne de manera completa la misma información en las constancias de depósito y los certificados que expida en relación con los mismos.

Parágrafo. En el evento previsto en el artículo 8 del presente decreto, el depositante deberá informar a la sociedad administradora del depósito, la información contenida en la constancia sobre valores retenidos.

Artículo 21. *Títulos globales que reconozcan rendimientos anticipados.* Cuando uno o varios de los beneficiarios de un título global entregado por una sociedad emisora a un depósito centralizado de valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 437 de 1992, no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o sea exento de dicho impuesto o no se encuentren sometidos a retención en la fuente por expresa disposición legal, o tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, la sociedad administradora del depósito centralizado de valores deberá hacer constar en el registro electrónico de los derechos del título global

anotados en cuenta, la retención en la fuente practicada sobre la parte de los rendimientos financieros anticipados correspondiente a los beneficiarios sujetos a retención que no tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, todo de conformidad con la constancia de valores retenidos, expedida por el agente retenedor para el título global.

Los beneficiarios de un título global que no se encuentren sometidos a la retención en la fuente o los legítimos tenedores que tengan la calidad de agente autorretenedores de rendimientos financieros, deberán practicar la respectiva retención al momento de la primera enajenación de sus derechos en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta que no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros y deberán expedir la constancia sobre valores retenidos, en relación con los rendimientos anticipados correspondientes a los derechos enajenados sobre el título global.

Artículo 22. *Expedición de constancias sobre valores retenidos en el fraccionamiento de títulos.* Las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores o el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, que fraccionen títulos cuyos descuentos y rendimientos anticipados hayan estado sometidos a la respectiva retención en la fuente y cuenten con la correspondiente constancia sobre valores retenidos o la equivalente anotación en el registro electrónico de los mismos, deberán anotar en el registro electrónico de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, en proporción a los rendimientos financieros correspondientes a los nuevos títulos y con base en la información consignada en la constancia perteneciente al título original.

La anotación que al respecto se haga al realizar el registro electrónico de cada nuevo título, suplirá la expedición de la constancia sobre valores retenidos, siempre y cuando, en las constancias de depósito y los certificados expedidos por las sociedades administradoras también se consigne de manera completa la misma información.

Cuando haya lugar a la materialización de los nuevos títulos, las sociedades administradoras de los depósitos centralizados de valores o el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, expedirán para cada uno de los títulos, la constancia sobre valores retenidos, en proporción con los

rendimientos financieros correspondientes a los nuevos títulos y con base en la información consignada en la constancia perteneciente al título original.

En el evento de realizarse un fraccionamiento de títulos sin desmaterialización, corresponderá a la persona que realice el fraccionamiento, expedir para cada nuevo título, la constancia sobre valores retenidos, en proporción a los rendimientos financieros correspondientes a los nuevos títulos y con base en la información consignada en la constancia perteneciente al título original.

Artículo 23. *Expedición de constancias sobre valores retenidos en el englobe de títulos.* Cuando se engloben títulos cuyos descuentos y rendimientos anticipados hayan estado sometidos a la respectiva retención en la fuente y cuenten con la correspondiente constancia sobre valores retenidos o la equivalente anotación en el registro electrónico de los mismos, la persona que realice el englobe deberá expedir para el nuevo título, la constancia sobre valores retenidos, en relación con los rendimientos financieros correspondientes al nuevo título y con base en la información consignada en las constancias pertenecientes a los títulos que se engloban.

En el evento de que los títulos se encuentren depositados en un depósito central de valores, y se requiera globalizar, la sociedad administradora del depósito, creará en sus registros electrónicos una constancia general sobre valores retenidos, en la cual indique la base total de los rendimientos que fueron sometidos a retención en la fuente y el valor total de las retenciones acumuladas, para lo cual se sumarán las bases de los rendimientos sometidos a retención y el valor de las retenciones individuales, correspondientes a cada uno de los títulos que se engloban.

Artículo 24. *Tarifa de retención en la fuente sobre intereses.* El rendimiento financiero por concepto de intereses está sometido a la tarifa de retención en la fuente del siete por ciento (7%) de la respectiva causación, pago o abono en cuenta.

Artículo 25. *Base de autorretención sobre intereses vencidos.* La autorretención en la fuente que deben practicarse mensualmente los agentes autorretenedores de rendimientos financieros, sobre los rendimientos provenientes de títulos con pago de intereses vencidos, se aplicará:

1. Mensualmente, durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título: Sobre la diferencia positiva entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título, el valor total de los intereses del periodo en curso a la tasa facial del mismo, y el precio de compra del título, dividida esta diferencia por el número de días contados desde su adquisición hasta el próximo pago de intereses y multiplicado este resultado por el número de días de tenencia del título durante el mes.

2. Mensualmente, durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título: Sobre el valor total de los intereses del periodo, a la tasa facial del título, dividido por el número de días de dicho periodo, multiplicado por el número de días de tenencia del título durante el mes.

Artículo 26. *Ajustes de autorretenciones en las enajenaciones de títulos con rendimientos vencidos.* Cuando se enajene un título cuyos intereses vencidos hayan estado sometidos a la tarifa de retención en la fuente mediante el mecanismo de la autorretención por parte del enajenante, éste deberá practicar la retención en la fuente por concepto del rendimiento financiero que resulte a su favor en la enajenación, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando la enajenación se realiza durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título: Sobre el valor de la diferencia positiva entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar al precio de compra del título, los rendimientos causados linealmente desde su adquisición hasta el momento de la enajenación.

Para estos efectos, los rendimientos causados linealmente por el título desde su adquisición hasta el momento de su enajenación, se determinarán por la diferencia positiva entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título, el valor total de los intereses del periodo en curso a la tasa facial del mismo, y el precio de compra del título, dividida esta diferencia por el número de días contados desde la fecha de su adquisición hasta el próximo pago de intereses, y multiplicado este resultado por el número de días de tenencia del título desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de su enajenación.

2. Cuando la enajenación se realiza durante alguno de los siguientes periodos de rendimientos para el tenedor

del título: Sobre el valor de la diferencia positiva entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal, los intereses causados linealmente desde el último pago de intereses hasta la fecha de enajenación.

Para estos efectos, los intereses causados linealmente por el título desde el último pago de intereses hasta el momento de su enajenación, corresponderán al valor total de los intereses del período a la tasa facial, divididos por el número de días de dicho período, multiplicados por el número de días de tenencia del título, desde el último pago de intereses hasta la fecha de enajenación.

Parágrafo. Si el valor total de las diferencias determinadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo resulta negativo, el enajenante podrá debitar de la cuenta retenciones por consignar el valor de la retención en la fuente correspondiente a dicha diferencia.

El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando ésta lo exija.

Artículo 27. Pago de rendimientos financieros vencidos a no autorretenedores. Cuando el emisor realice un pago o abono en cuenta por concepto de intereses vencidos, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, que estando sujeto a la retención en la fuente por este concepto no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, la retención en la fuente deberá ser practicada por el emisor o administrador de la emisión que realiza el pago, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el pago o abono en cuenta se realiza durante el primer período de rendimientos para el tenedor del título: Sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título más el valor total de los intereses del período en curso a la tasa facial, y el precio de compra, según la información consignada en la constancia de enajenación.

2. Cuando el pago o abono en cuenta se realiza durante alguno de los siguientes períodos de rendimientos para el tenedor del título: Sobre el valor total de los intereses del período pagados o abonados en cuenta por el emisor.

Parágrafo. En todo caso, cuando se realice un pago o abono en cuenta por concepto de intereses vencidos provenientes de un título que no cuente con la constancia de enajenación, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, que antes del 1 de enero de 1997 haya tenido la calidad de sujeto sometido a retención en la fuente por este concepto y con posterioridad al 1 de abril de 1997 no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, la retención en la fuente deberá ser practicada por quien realiza el pago, sobre el valor total del pago o abono en cuenta de los rendimientos.

Artículo 28. Constancia de enajenación de títulos de rendimientos vencidos. Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, o una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, o exenta de dicho impuesto, o no sujeta a retención en la fuente por expresa disposición legal, enajene un título con pago de intereses vencidos, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios que estando sujeto a la retención en la fuente por este concepto, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberá expedir para efectos fiscales, al momento de la enajenación, una constancia que acredite lo siguiente:

- a) La identificación del título al cual corresponde;
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del agente autorretenedor o bolsa de valores que expida la constancia;
- c) La fecha de la enajenación del título;
- d) Precio de enajenación, o precio de registro, si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores, expresado en valores absolutos. Cuando se trate de colocación primaria, se indicará el precio de compra del adquirente;
- e) La firma autógrafa o mecánica de la persona autorizada para el efecto por el enajenante.

Esta constancia circulará conjuntamente con el título hasta tanto éste no sea adquirido por un agente autorretenedor, una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, o exenta

de dicho impuesto o no sujeta a retención en la fuente por expresa disposición legal.

Artículo 29. *Negociación en bolsa de valores de títulos con pago de rendimientos vencidos:* Cuando un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, adquiera a través de una bolsa de valores, un título con pago de rendimientos vencidos, la bolsa de valores al momento de efectuar el registro de la transacción, deberá expedir la constancia de enajenación, de que trata el artículo anterior.

Artículo 30. *Enajenaciones sucesivas entre no autorretenedores de títulos con pago de rendimientos vencidos.* En el evento que los rendimientos financieros provenientes de un título con pago de intereses vencidos, corresponda a varios adquirentes por producirse enajenaciones sucesivas del mismo entre contribuyentes que estando sujetos a retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, se entenderá que junto con el precio de enajenación se descuenta el valor de la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros generados proporcionalmente por el título desde la fecha de su emisión o desde el último pago de intereses, si se trata de títulos con pagos periódicos de rendimientos.

Cuando la enajenación se realice durante el primer período de rendimientos para el tenedor del título, el valor de la retención que se descuenta corresponde al resultado de aplicar el porcentaje de retención en la fuente del título sobre la diferencia positiva entre el precio de enajenación y el precio de compra del título, según la información consignada en la constancia de enajenación.

Cuando la enajenación se realice durante alguno de los siguientes períodos de rendimientos para el tenedor del título, el valor de la retención que se descuenta corresponde al resultado de aplicar el porcentaje de retención en la fuente del título sobre la diferencia positiva entre el precio de enajenación y el valor nominal del título.

Artículo 31. *Adquisición de títulos con rendimientos vencidos de no autorretenedores.* Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, o una

entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, o exenta de dicho impuesto o una entidad no sometida a retención en la fuente por expresa disposición legal, adquiera un título con pago de intereses vencidos, de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, que estando sometido a retención en la fuente por este concepto, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberán practicar al enajenante, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos vencidos, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el título es adquirido durante el primer período de rendimientos para el enajenante de título: sobre la diferencia positiva entre el precio de la enajenación y el precio de compra del título, según la información consignada en la constancia de enajenación.
2. Cuando el título es adquirido durante alguno de los siguientes períodos de rendimientos para el enajenante del título: sobre la diferencia positiva entre el precio de enajenación y el valor nominal del título.

Cuando la transacción se realice a través de una bolsa de valores, ésta al momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta de la entidad adquirente, a través de la respectiva compensación, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente, entendiendo como precio de enajenación, el precio de registro.

Artículo 32. *Retenciones trasladadas en el precio de enajenación de títulos con pago de rendimientos vencidos.* Los agentes autorretenedores de rendimientos financieros que posean al momento de entrar en vigencia el presente decreto, títulos con pago de rendimientos vencidos, cuyas retenciones le hayan sido trasladadas junto con el precio de adquisición de los mismos, con posterioridad al 1 de enero de 1997, deberán declarar y consignar en el mes inmediatamente posterior a la vigencia del presente decreto, el valor correspondiente a la totalidad de las retenciones que le fueron trasladadas. La retención en la fuente que corresponda a los intereses vencidos causados por los títulos a partir de su adquisición hasta el 1 de abril de 1997, deberá consignarse y declararse a más tardar el 1 de julio de 1997, o en el mes inmediatamente posterior a su enajenación, si ésta se produce antes de esta fecha.

Parágrafo. Los agentes autorretenedores de rendimientos financieros, que antes del 1 de enero de 1997 hayan

tenido la calidad de sujetos sometidos a retención en la fuente por este concepto, y posean al momento de entrar en vigencia el presente decreto, títulos con pago de rendimientos vencidos, deberán declarar y consignar en el mes inmediatamente posterior a la vigencia del presente decreto, el valor de la totalidad de las retenciones correspondientes a los intereses causados linealmente por el título desde el 1 de enero de 1997 o desde el último pago de intereses ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1997 y antes de la vigencia del presente decreto.

Artículo 33. *Retención en la fuente sobre rendimientos provenientes de cupones desprendibles.* Tratándose de títulos con cupones desprendibles, cuando en el mercado secundario se enajenen de manera independiente del principal, cupones correspondientes a sólo intereses, se observarán las siguientes reglas generales, aplicables de conformidad con lo previsto en el presente decreto:

1. Se practicará retención en la fuente sobre la totalidad del valor nominal del cupón desprendible correspondiente a sólo intereses.
2. Los descuentos generados en la enajenación de los cupones desprendibles correspondientes a solo intereses, no causará retención en la fuente.
3. Los descuentos generados en la enajenación del principal del título, correspondiente a sólo capital, no causará retención en la fuente.
4. La constancia de enajenación de que trata el artículo 18 del presente decreto, no deberá indicar el precio de enajenación o registro.
5. La retención en la fuente que se traslade entre contribuyentes no autorretenedores, junto con el precio de enajenación de los cupones desprendibles de intereses, corresponderá al resultado de aplicar el porcentaje del siete por ciento (7%) al valor nominal del cupón multiplicado por el número de días contados a partir de la fecha de enajenación consignada en la constancia de enajenación, dividido por el número de días del período del cupón.

Artículo 34. *Registro en cuenta o anotación en cuenta de títulos con pago de rendimientos vencidos adquiridos por no autorretenedores.* Con el objeto de

que las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores y el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, realicen el registro o anotación en cuenta de títulos con pago de intereses vencidos, depositados por un contribuyente que estando sometido a la retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el depositante deberá suministrar o consignar en los sistemas de anotación y registro de las sociedades administradoras, la información contenida en la respectiva constancia de enajenación.

Cuando el depositante no suministre o registre la información completa consignada en la constancia de enajenación, las sociedades administradoras se abstendrán de realizar el respectivo registro o anotación en cuenta.

Artículo 35. *Constancia de enajenación de títulos en depósito.* Cuando, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, en el mercado secundario se deba expedir la constancia de enajenación de un título con pago de rendimientos vencidos, que se encuentre depositado en un depósito centralizado de valores, el enajenante deberá expedir dicha constancia, conjuntamente con la orden de transferencia de título y podrá ser transmitida a la sociedad administradora del depósito por el mismo medio fidedigno previsto en el reglamento para la transmisión de la orden escrita de transferencia.

Cuando la negociación del título se realice a través de una bolsa de valores y ésta tenga la obligación de comunicar al depósito centralizado de valores las órdenes de transferencia de los títulos, deberá al mismo tiempo transmitir la información correspondiente a la constancia de enajenación del título, que le corresponda expedir.

El registro en cuenta o anotación en cuenta que realice la sociedad administradora del depósito centralizado de valores con base en la transmisión de la constancia sobre la fecha de enajenación del título de rendimientos vencidos, expedida por el enajenante o la bolsa de valores, sustituirá la obligación de anexar el papel físico de la constancia al respectivo título, siempre y cuando la sociedad administradora consigne de manera completa la misma información en las constancias de depósito y los certificados que expida en relación con los mismos.

Artículo 36. *Expedición de constancias de enajenación en el fraccionamiento de títulos con rendimientos vencidos.* Las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores o el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, que fraccionen títulos que cuenten con la respectiva constancia de enajenación o la equivalente anotación en el registro electrónico de los mismos, deberán anotar en el registro electrónico de cada nuevo título el correspondiente precio de enajenación en valores absolutos y en proporción a los rendimientos financieros correspondientes a los nuevos títulos, con base en la información consignada en la constancia perteneciente al título original. Igualmente anotarán la totalidad de la información exigida para las constancias de enajenación, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

La anotación que al respecto se haga al realizar el registro electrónico de cada nuevo título, suplirá la expedición de la constancia de enajenación, siempre y cuando, en las constancias de depósito y los certificados expedidos por las sociedades administradoras también se consigne de manera completa la misma información.

Cuando haya lugar a la materialización de los nuevos títulos, las sociedades administradoras de los depósitos centralizados de valores o el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, expedirán para cada uno de los títulos, la constancia de enajenación.

En el evento de realizarse un fraccionamiento de títulos sin desmaterialización, corresponderá a la persona que realice el fraccionamiento, expedir para cada nuevo título, la constancia de enajenación.

Artículo 37. *Expedición de la constancia de enajenación en el englobe de títulos de rendimientos vencidos.* Cuando se engloben títulos con intereses vencidos que cuenten con las respectivas constancias de enajenación, o la equivalente anotación en el registro electrónico de los mismos, la persona que realice el englobe deberá expedir para el nuevo título una constancia de enajenación en la cual se indique el precio de enajenación global expresado en valores absolutos. Para estos efectos, se sumarán los precios de enajenación de los títulos que se engloban, según la información consignada en las constancias de cada uno de ellos.

Artículo 38. *Agentes autorretenedores.* Para efectos de la autorretención en la fuente que deba practicarse sobre los

rendimientos financieros, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, son agentes autorretenedores:

- a) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sujetos a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria;
- b) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sujetos a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Valores;
- c) Los demás contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1. Para efectos de lo previsto en el literal c) del presente artículo, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 368 del Estatuto Tributario, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará los requisitos y condiciones que deben acreditar los contribuyentes que soliciten la autorización para actuar como agentes autorretenedores de rendimientos financieros.

Parágrafo 2. Las autorizaciones conferidas a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios para actuar como autorretenedores, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 2509 de 1985, no se extiende a los ingresos por concepto de rendimientos financieros.

Artículo 39. *Otorgamiento de la calidad de autorretenedor.* Cuando un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, que posea títulos de rendimientos vencidos, adquiera la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberá declarar y consignar en el mes inmediatamente posterior a aquel en el cual empieza a dar aplicación al mecanismo de autorretención, el valor de la totalidad de las retenciones correspondientes a los intereses causados linealmente por el título desde el último pago de intereses hasta el día inmediatamente anterior al cual empieza a aplicar el mecanismo de autorretención sobre los rendimientos.

Artículo 40. *Comunidad y solidaridad entre beneficiarios de un título con pago de rendimientos.*

Cuando en el mercado primario dos o más personas o entidades sean comuneras y beneficiarias en un mismo grado, de un título con descuento o con pago de intereses, y una o más de ellas no se encuentren sometidas a la retención en la fuente o encontrándose sometidas a retención, tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, el emisor, el enajenante o la bolsa de valores según el caso, deberá practicar la retención en la fuente sobre el rendimiento financiero que corresponda de manera proporcional a los adquirentes o beneficiarios que estando sometidos a retención en la fuente, no tenga la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros. Este hecho se indicará en la constancia sobre valores retenidos.

Cuando se trate de un título con beneficiarios solidarios, el emisor, el enajenante, o la bolsa de valores según el caso, deberá practicar la retención en la fuente sobre la totalidad del rendimiento, siempre que uno de los beneficiarios solidarios sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, que estando sometido a la retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros.

Artículo 41. Pago de rendimientos financieros vencidos al endosatario en procuración. Cuando el legítimo tenedor de un bono, certificado, título o cualquier otro documento negociable, que incorpore el derecho a un rendimiento financiero, sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el pago o abono en cuenta correspondiente al rendimiento financiero estará sujeto a retención en la fuente, independientemente de la naturaleza de no contribuyente o exenta o de régimen especial, a la que pertenezca la entidad que lo presenta para su cobro en calidad de endosatario en procuración.

Artículo 42. Valores retenidos o autorretenidos. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que declaren ingresos por concepto de descuentos e intereses provenientes de títulos, que hayan estado sometidos a los porcentajes de retención en la fuente, o sobre los cuales se haya practicado la autorretención, de conformidad con las exigencias previstas en el presente decreto y demás normas pertinentes, tendrán derecho a restar del impuesto de renta a cargo, a título de retención en la fuente, los

porcentajes que sobre dichos conceptos hayan sido aplicados de acuerdo con las normas vigentes al momento de haber realizado la respectiva retención.

Parágrafo. En virtud del mecanismo automático de imputación de la retención en la fuente establecida en el presente decreto, para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estando sujetos a retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, la expedición de los certificados de retención en la fuente de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario, no es aplicable a los agentes retenedores en el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de descuentos e intereses provenientes de títulos, en favor de los primeros.

En ningún caso, se podrá descontar del impuesto sobre la renta y complementarios, a título de retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos, una suma superior al siete por ciento (7%).

Artículo 43. Aplicación para entidades del régimen especial y vigiladas. Los pagos o abonos en cuenta o causaciones, según el caso, por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos efectuados por personas jurídicas y sociedades de hecho a los establecimientos de crédito sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, y a los contribuyentes que pertenezcan al régimen especial, se encuentran sometidos al mecanismo de retención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto y demás normas concordantes, independientemente de la fecha de emisión, expedición o colocación de dichos títulos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 19 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. El régimen de retenciones establecido en el presente decreto, no es aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de pagarés suscritos en favor de instituciones financieras, con el único fin de garantizar obligaciones crediticias contraídas por los creadores de los pagarés en favor de dichas instituciones. De igual manera, este régimen tampoco es aplicable a la compraventa de cartera con pacto de recompra y las operaciones REPO.

Artículo 44. *Retención en la fuente sobre rendimientos provenientes de fondos y patrimonios autónomos.* Las sociedades administradoras de fondos de inversión, de fondos de valores, de fondos comunes y de patrimonios autónomos, practicarán en todos los casos, la retención en la fuente sobre los rendimientos financieros que paguen o abonen en cuenta, a los beneficiarios de los mismos, siempre y cuando estos sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a retención en la fuente, independientemente de la calidad de autorretenedores que estos acrediten.

Igualmente, estarán sujetos a retención en la fuente por parte de la sociedad administradora, los pagos o abonos en cuenta efectuados a los establecimientos de crédito sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, y a los contribuyentes que pertenezcan al régimen especial, siempre que estos sean beneficiarios de dichos fondos o patrimonios autónomos.

Artículo 45. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir del 1 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 14 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.



**Decreto número 703 de 1997
(marzo 14)**

por el cual se fija un plazo para la presentación y pago de la declaración de renta y complementarios.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto Tributario,

CONSIDERANDO:

Que las entidades del sector cooperativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 79 de 1988, deben celebrar las reuniones de las asambleas generales dentro de los primeros tres (3) meses del año calendario, para el cumplimiento de sus funciones regulares, y las de integración dentro de los cuatro (4) primeros meses del año;

Que las entidades obligadas a solicitar calificación del beneficio neto o excedente, deben hacerlo a más tardar un mes antes del vencimiento del correspondiente plazo para declarar,

DECRETA:

Artículo 1. Las entidades del sector cooperativo del régimen especial, deberán presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable de 1996, dentro de los plazos señalados en el artículo 10 del Decreto 2300 de 1996, de acuerdo con el último dígito del NIT.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración de renta y complementarios del año gravable de 1996, hasta el 5 de junio de 1997.

Parágrafo. Las entidades del sector cooperativo obligadas a solicitar calificación del beneficio neto o excedente

ante el Comité de Entidades sin ánimo de lucro, deberán presentar la solicitud a más tardar un mes antes del vencimiento del plazo para declarar.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 14 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.



*Decreto número 723 de 1997
(marzo 14)*

*por el cual se dictan
disposiciones que regulan
algunos aspectos de las
relaciones entre las entidades
territoriales, las entidades
promotoras de salud y los
prestadores de servicios de
salud.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades conferidas en el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en los artículos 153 numeral 9, 154 y 179 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y campo de aplicación.* Las normas contenidas en el presente decreto tienen por objeto

regular algunos aspectos de las relaciones entre las entidades territoriales, las entidades promotoras de salud y los prestadores de servicios de salud.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, siempre que se refiera a entidades promotoras de salud, se entenderán incluidas las entidades adaptadas y las administradoras del régimen subsidiado (ARS).

CAPITULO II

**Relaciones entre las entidades
promotoras de salud y los
prestadores de servicios de salud**

Artículo 2. *De los contratos entre las entidades promotoras de salud y los prestadores de servicios de salud.* Las entidades promotoras de salud y los prestadores de servicios de salud podrán convenir la forma de contratación y pago que más se ajuste a sus necesidades e intereses, tales como la capitación, el pago por conjunto de atención integral (protocolos), el pago por actividad, o la combinación de cualquier forma de éstas. En todo caso deberán establecer la forma de presentación de las facturas, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 183 de 1997, los términos para el pago de los servicios una vez éstas se presenten y un procedimiento para la resolución de objeciones a las cuentas.

Artículo 3. *Del pago por conjunto de atención integral o pago por actividad.* Cuando en los contratos se pacte por conjunto de atención integral o por actividad y no se establezcan los términos para el pago, deberá observarse el siguiente procedimiento:

1. A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, las entidades promotoras de salud deberán comunicar a los prestadores de servicios el periodo del mes en el cual recibirán las facturas o cuentas de cobro. Este periodo será de diez (10) días calendario.
2. La entidad promotora de salud tendrá un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir del vencimiento del periodo anterior, para revisar integralmente la cuenta y aceptarla u objetarla.
3. En caso de no objeción, la entidad promotora de salud deberá cancelar la cuenta dentro de los diez (10) días

calendario siguientes al vencimiento del plazo estipulado en el numeral precedente.

Artículo 4. *Pago en caso de objeciones.* A partir de la vigencia del presente decreto, las entidades promotoras de salud pagarán al prestador de servicios de salud cuando la factura sea objetada total o parcialmente, el 60% del monto objetado, dentro del término estipulado en el numeral 3 del artículo anterior, salvo que se pacte otra forma de pago. El saldo será cancelado una vez se aclare por parte del prestador del servicio las observaciones efectuadas por la entidad promotora. Las sumas no objetadas deberán ser canceladas en su totalidad.

Los prestadores de servicios de salud tendrán la obligación de aclarar ante las entidades promotoras de salud las observaciones que éstas hagan dentro de los veinte (20) días siguientes a su comunicación. Si los prestadores no cumplen con la obligación de aclarar, se entiende que aceptan la reclamación y en consecuencia, se efectuarán los ajustes correspondientes. Si hay lugar a restitución de la cantidad ya cancelada o parte de ella, dicha suma se podrá descontar de futuras facturaciones.

Cuando un prestador de servicios de salud no dé respuesta satisfactoria a las objeciones en tres (3) oportunidades sucesivas, perderá, por un periodo de tres meses el derecho al pago del 60% objetado dentro de los términos estipulados en el primer inciso, en las siguientes facturaciones.

Parágrafo. En ningún caso podrá entenderse que el no cumplimiento de los plazos aquí estipulados exonera a la entidad promotora de salud de cancelar los servicios efectivamente prestados, ni al prestador de los servicios de salud de restituir aquellos dineros entregados por las entidades promotoras para la cancelación de servicios facturados y objetados o no debidos.

Artículo 5. *Procedimiento para el pago y las objeciones cuando las instituciones prestadoras de servicios de salud subcontraten.* Los procedimientos contemplados en los artículos 3 y 4 del presente decreto, serán también aplicables a las instituciones prestadoras de servicios de salud que subcontraten la prestación de servicios con otras entidades, grupos de profesionales o profesionales.

Artículo 6. *Capitación.* La contratación y pago por capitación se sujetará a las siguientes reglas, de conformidad con la Ley 100 de 1993:

a) En ningún caso los contratos por capitación podrán implicar el traslado de las responsabilidades que por ley les corresponden a las entidades promotoras de salud, tales como el control de la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad de los servicios, y la garantía de libre acceso y selección de los afiliados a los distintos prestadores de servicios;

b) Las entidades promotoras de salud no contratarán con instituciones de prestación de servicios que no certifiquen su capacidad real de resolución en la que se haga siempre efectiva la oportunidad y calidad de la atención brindada al usuario;

c) En el contrato deberá especificarse con toda claridad cuáles son los servicios, programas, metas y coberturas pactadas que conforman el objeto de la capitación;

d) La entidad promotora de salud deberá disponer de instrumentos permanentes para atender las quejas y reclamos de los afiliados en el municipio sede del prestador de servicios de salud contratado y en los municipios donde residan los afiliados involucrados en el contrato por capitación, con el fin de garantizar y exigir ante la prestadora de servicios la oportuna y adecuada atención. De igual manera, las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán disponer de un mecanismo de atención al usuario con el mismo propósito;

e) Los contratos deberán sujetarse a los criterios de calidad y oportunidad y deberán tener en consideración la facilidad de acceso del afiliado a una institución prestadora de servicios de salud. Cuando la oferta y las condiciones de mercado lo permitan, deberá garantizarse un número plural de opciones y como mínimo una opción en el municipio en donde reside el afiliado o en el lugar más cercano.

CAPITULO III

De las relaciones entre las entidades territoriales y las entidades administradoras del régimen subsidiado

Artículo 7. *Pagos.* El pago de los contratos de aseguramiento en salud deberá efectuarse por anticipado, con la periodicidad que de común acuerdo establezcan las partes, de tal manera que se garantice la prestación de servicios a los afiliados al sistema, en los términos de la Ley 100 de 1993

Artículo 8. *Obligación de suministrar información por parte de las entidades territoriales.* Las entidades territoriales deberán disponer y suministrar a las entidades administradoras del régimen subsidiado y a los eventuales beneficiarios de subsidios, como mínimo la información que se describe a continuación, sin perjuicio de las demás exigencias contenidas en las diferentes normas:

- Lista de beneficiarios del régimen subsidiado conforme a la priorización fijada por las normas y la disponibilidad de recursos, actualizada dentro de los primeros cinco días de cada mes, estableciendo la entidad administradora a la cual se encuentran afiliados.

- Lista de espera de las personas identificadas como potenciales beneficiarias del régimen subsidiado, con el nivel de Sisben o su equivalente, actualizadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Artículo 9. *De la contratación con prestadores públicos.* De conformidad con el parágrafo del artículo 22 de la Ley 344 de 1996, las administradoras del régimen subsidiado destinarán para la contratación de servicios de salud con prestadores de carácter público, como mínimo, el 40% del monto total de sus ingresos recibidos por concepto de UPC-S y destinados efectivamente a la prestación de servicios de salud.

Artículo 10. *Intereses de mora.* Las entidades promotoras de salud reconocerán a los prestadores de servicios de salud, cuando a ello haya lugar, los intereses de mora consagrados en las disposiciones legales. De igual manera, los prestadores de servicios reconocerán estos intereses de conformidad con la ley, en los casos de las restituciones consagradas en el artículo 4 del presente decreto.

Artículo 11. *Transición.* Las entidades promotoras de salud y los prestadores de servicios tendrán un plazo de un mes para modificar los contratos que se encuentren perfeccionados en el momento de entrada en vigencia del presente decreto, de tal manera que se incluyan los términos de pago y los procedimientos para la resolución de conflictos. En caso de que no se pacten dentro de dicho término, se aplicará lo dispuesto en esta norma.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, a 14 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

La Ministra de Salud,

Maria Teresa Forero de Saade.



*Decreto número 727 de 1997
(marzo 14)*

*por el cual se modifica el
Decreto 2233 de 1996.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial la que le confiere el ordinal 25 del artículo 189 de la Constitución Nacional y con sujeción a las pautas generales previstas en el artículo 3 de la Ley 6 de 1971, en la Ley 109 de 1985, en el artículo 6 de la Ley 07 de 1991, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno debe incentivar las operaciones de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios para promover exportaciones, ofreciendo a los usuarios industriales las condiciones necesarias para que puedan competir con eficiencia en los mercados internacionales.
2. Que es necesario estimular las operaciones que generen empleo y valor agregado nacional en las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios,

DECRETA:

Artículo 1. Para efectos del reconocimiento y entrega de Certificados de Reembolso Tributario (CERT) aplicables a las exportaciones, defínese como exportación la salida del territorio nacional de bienes sobre los cuales se haya efectuado un proceso de perfeccionamiento activo en una zona franca industrial de bienes y de servicios por un usuario industrial, en la forma prevista en este decreto.

Por perfeccionamiento activo se entiende la operación a través de la cual un usuario industrial recibe mercancías, destinadas a ser exportadas en un tiempo determinado, después de haber sufrido un proceso de transformación o elaboración.

Artículo 2. Los usuarios industriales de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios que, en cumplimiento de contratos suscritos con personas naturales o jurídicas del exterior, desarrollen operaciones de perfeccionamiento activo, tendrán derecho a recibir Certificados de Reembolso Tributario (CERT) en las mismas condiciones establecidas para las demás exportaciones por las normas pertinentes.

El CERT se liquidará sobre el valor agregado en Zona Franca, es decir, sin incluir el valor de las materias primas que se involucren en el proceso de perfeccionamiento, aplicando el nivel fijado por el Gobierno Nacional a la subpartida arancelaria correspondiente.

Artículo 3. Para solicitar el CERT, el formulario de salida de mercancías de Zona Franca, expedido por el Usuario Operador, hará las veces de documento de exportación. En todos los casos este formulario deberá acompañarse del Certificado de Integración de que trata el parágrafo tercero del artículo 44 del Decreto 2233 de 1996.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 14 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo.

El Ministro de Comercio Exterior,

Morris Harf Meyer.



*Decreto número 765 de 1997
(marzo 17)*

*por el cual se crea la Comisión
para la Evaluación del Sector de
los Pensionados.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas por el artículo 1º del Decreto-ley 1050 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso cuarto del Decreto-ley 1050 de 1968, podrán funcionar con carácter permanente o temporal y con representantes de varias entidades estatales y del sector privado si fuere del caso, los organismos consultivos o coordinadores que el Gobierno determine;

Que se hace necesario conformar una comisión que evalúe y proponga alternativas frente a la situación de los pensionados del país, con especial énfasis hacia aquellos que adquirieron tal condición antes del año de 1988,

DECRETA:

Artículo 1. De la comisión para la evaluación del sector de los pensionados. Créase con carácter temporal y adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una comisión para la evaluación del sector de los pensionados, la cual estará integrada por:

1. El Ministro de Trabajo o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

3. El Consejero Presidencial para la Política Social o su delegado.

4. Dos (2) Miembros del Congreso Nacional.

5. El Presidente del Instituto de Seguros Sociales o su delegado.

6. El Director de la Caja Nacional de Previsión o su delegado.

7. Tres (3) delegados de la Confederación de Pensionados, elegidos por el Comité Ejecutivo.

Artículo 2. *De las funciones de la Comisión.* La Comisión para la evaluación del sector de los pensionados cumplirá las siguientes funciones:

a) Evaluar la situación de los pensionados del país, con especial énfasis de la población que adquirió dicho derecho antes del año 1988;

b) Diseñar y proponer estrategias que permitan aumentar la calidad de vida de los pensionados del país;

c) Recopilar y estudiar los proyectos que propendan por el mejoramiento de los pensionados del país;

d) Presentar un informe al Presidente de la República y a la Comisión Nacional de Políticas Salariales y Laborales, con las conclusiones y recomendaciones de la Comisión.

Artículo 3. *De la secretaria técnica.* La Secretaría Técnica de la Comisión será desempeñada por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 4. *De las sesiones y actas.* El reglamento de la Comisión definirá cada cuanto sesionará. De cada reunión se levantará un Acta.

Artículo 5. *De la duración de la comisión.* La Comisión tendrá una duración de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto.

Artículo 6. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 17 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

El Viceministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Noé Ríos Muñoz.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Carlos Posada.



*Decreto número 781 de 1997
(marzo 18)*

*por el cual se autoriza una
cobertura inferior a los mínimos
propuestos para la garantía
única en el artículo 17 del
Decreto 679 de 1994,
reglamentario del artículo 24
de la Ley 80 de 1993.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud es un servicio público a cargo

del Estado; que éste debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de salud, así como organizar, dirigir y reglamentar la prestación de tales servicios en todo el territorio nacional; y que igualmente le corresponde establecer las políticas de la prestación de este servicio por particulares;

Que con el propósito de mejorar la eficacia de las instituciones hospitalarias del Tercer Nivel de Atención, contextualizada en el desarrollo integral y armónico del Sistema de Salud del país, de acuerdo con las necesidades reales de la población en esta materia y los lineamientos político administrativos del proceso de descentralización y de participación ciudadana, el Ministerio de Salud adelanta el Proyecto Centro Hospitalario Nacional enfocado al fortalecimiento de la Red de Urgencias de los Hospitales de Tercer Nivel de Atención a nivel nacional;

Que mediante documento Conpes Social 004 Minsalud DNP-UDS-UIP de fecha 23 de febrero de 1994 aprobó la ampliación del proyecto Centro Hospitalario Nacional Fase de Fortalecimiento de los servicios de urgencias;

Que este proyecto se articula con el Plan Nacional de Fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias que adelanta el Ministerio de Salud;

Que el propósito de este proyecto es mejorar la capacidad de las instituciones públicas de Tercer Nivel de Atención para que, junto con las instituciones de la seguridad social y del sector privado, se brinde la prestación obligatoria de los servicios de urgencias, en forma oportuna y en condiciones de mejor calidad, lo que justifica el tratamiento diferencial de estos hospitales frente a los demás;

Que para el desarrollo del proyecto "Centro Hospitalario Nacional" se contemplan como entidades beneficiarias del mismo instituciones de naturaleza jurídica privada sin ánimo de lucro;

Que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el documento Conpes Social citado, para recibir los equipos en el contexto del proyecto "Centro Hospitalario Nacional", requieren celebrar contratos con las entidades territoriales y constituir pólizas de garantía de cumplimiento, incrementado de esta manera los costos administrativos para el proyecto y las entidades contratistas;

Que gran parte de la población vinculada que requiere los servicios de urgencias es atendida por las instituciones privadas sin ánimo de lucro, las cuales no cuentan con recursos suficientes para atender obligaciones de carácter administrativo que demandan los contratos de provisión de equipos médicos adelantados en el contexto del proyecto "Centro Hospitalario Nacional";

Que, dada la carencia de recursos para atender las obligaciones de carácter administrativo que demandan los contratos, el mejoramiento precisamente consiste en implementar la posibilidad de celebrar contratos para la entrega de equipos médicos a ser empleados por los hospitales;

Que los hospitales privados -Fundaciones sin ánimo de lucro- contemplados en el documento Conpes social, antes citado, requieren celebrar contratos con las entidades territoriales para el recibo de los equipos, siendo muy onerosa para estos la constitución de la garantía de cumplimiento por el mínimo establecido en el Decreto 679 de 1994;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 679 de 1994 artículo 17 y por la especificidad y excepcionalidad del proyecto, es viable disminuir el porcentaje y costo de las garantías,

DECRETA:

Artículo 1. Autorízase la disminución de la cobertura de la garantía única de los contratos que celebren los hospitales de naturaleza jurídica privada sin ánimo de lucro, para el recibo de los equipos adquiridos en desarrollo del proyecto "Centro Hospitalario Nacional Fase de Fortalecimiento de los Servicios de Urgencia".

Artículo 2. El valor del amparo de cumplimiento para los contratos que celebren con el objeto de recibir los equipos los hospitales de naturaleza jurídica privada sin ánimo de lucro, en desarrollo del proyecto mencionado, será del punto cinco (0.5%) por ciento del valor del respectivo contrato.

Artículo 3. Los hospitales de naturaleza jurídica privada sin ánimo de lucro, tienen las siguientes obligaciones:

1. Utilizar los equipos de acuerdo con el objeto del proyecto, garantizando la disponibilidad de los mismos

para la prestación del servicio médico en caso de urgencias, emergencias o desastres.

2. Asegurar los equipos contra todo riesgo.

3. Constituir la póliza de que trata el artículo precedente para garantizar el cumplimiento del contrato celebrado con la Secretaría de Salud de Bogotá.

4. Facturar individualmente por cada paciente y presentar mensualmente a la Secretaría un informe consolidado del número de pacientes atendidos soportado con la facturación respectiva que contenga el valor de los servicios prestados.

5. Amortizar anualmente, en veinte cuotas iguales, el valor total de los equipos a partir de su instalación y puesta en funcionamiento con cargo al valor de los servicios prestados con los mismos, facturados a la población vinculada y aquella que demande servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud subsidiado. Una vez se haya amortizado el valor total de los equipos, el hospital recibirá la propiedad de los mismos.

Artículo 4. El presente decreto entra a regir a partir del momento de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, a 18 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.



**Decreto número 798 de 1997
(marzo 20)**

por el cual se modifican normas relacionadas con la inversión de los recursos de órganos públicos del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 111 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1. Incorpórese al artículo 3 del Decreto 1013 de 1995 el siguiente párrafo:

"Parágrafo. Los depósitos en cuenta corriente bancaria, los depósitos de ahorro y la constitución de certificados de ahorro a término a que alude el presente decreto, deberán efectuarse en todos los casos en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria".

Artículo 2. Incorpórese al artículo 11 del Decreto 1013 de 1995 el siguiente inciso:

"Los recursos que en desarrollo del presente artículo no acepte la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que permanezcan en entidades financieras, deberán ser depositados exclusivamente en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. En caso de que con tales recursos se realicen inversiones, las mismas deberán efectuarse a través de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Valores, o de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria".

Artículo 3. Cuando en desarrollo de lo previsto en los artículos anteriores, los organismos públicos del orden nacional a que se refiere el Decreto 1013 de 1995

constituyan certificados de depósito a término, estos deberán ser calificados por una sociedad calificadora de valores, desde el momento en que entre en funcionamiento más de una sociedad calificadora de valores.

Artículo 4. Las entidades objeto de las previsiones establecidas en los artículos 1 y 11 del Decreto 1013 de 1995, a partir del 3 de junio de 1997 deberán registrar toda negociación de inversiones a través de un mecanismo centralizado de información para transacciones autorizado por la Superintendencia de Valores. El registro antes mencionado deberá efectuarse dentro del término que establezca la Superintendencia de Valores, y contendrá por lo menos, la fecha de la transacción, la especie, la identificación y demás condiciones y características de los títulos, el monto y la tasa de cierre de la operación.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación, y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.),

Eduardo Fernández Delgado.



*Decreto número 799 de 1997
(marzo 20)*

por el cual se corrige un yerro en el texto de la Ley 344 de 1996, "por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 45 de la Ley 4 de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que en la transcripción del texto de la Ley 344 de 1996, se señaló en su artículo 3:

"Artículo 3. El total de los recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, incluyendo los excedentes financieros y los reaforos que se produzcan, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1 párrafo 1, artículo 5 párrafo, artículo 8 numeral octavo que se elevará al 1% y artículo 30 de la presente ley, se destinará a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, incluyendo los regionales de la red vial, secundaria y terciaria, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

20% ... para el fomento de la minería.

20% ... para la preservación del medio ambiente.

59% ... para la financiación de proyectos regionales de inversión, incluyendo los de la red vial, secundaria y terciaria, definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales y de la Red Vial. De este porcentaje, no menos del 80% deberá destinarse, durante cinco años a partir de la vigencia de la presente ley, para financiar los proyectos de carácter regional de recuperación, construcción o terminación de obras de la red vial, secundaria y terciaria".

Que según consta en el trámite legislativo del proyecto de ley, aprobado en sesiones plenarias del honorable Senado y Cámara, el texto del artículo se encuentra precedido del siguiente enunciado:

"Artículo 3. El párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 141 de 1994 quedará así: Párrafo 2".

Que existe un error al transcribirse el texto del artículo 3 de la Ley 344 de 1996, ya que se omitió en la transcripción lo siguiente: «el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Parágrafo 2".

DECRETA:

Artículo 1. Corrígese el error del artículo 3 de la Ley 344 de 1996, en el sentido de que el texto del artículo se encuentra precedido con la siguiente previsión legal:

"Artículo 3. El párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Parágrafo 2º.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.



**Decreto número 824 de 1997
(marzo 21)**

por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 1 de 1982 y 53 de 1990, el Decreto Legislativo 386 de 1983, se modifica parcialmente el Decreto 1988 de 1987 y se dictan otras disposiciones en materia de apuestas permanentes.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial, las conferidas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Campo de aplicación. El presente decreto se aplica al juego de Apuestas Permanentes con premios en dinero, comúnmente conocido como "Chance", de que trata la Ley 1 de 1982, el Decreto Legislativo 386 de 1983, los Decretos Reglamentarios 33 de 1984, 1988 de 1987, 2527 de 1987, la Ley 53 de 1990 y el Decreto 1821 de 1990.

Artículo 2. Valor de la regalía. Toda apuesta del juego de que trata el artículo anterior, causa una regalía por formulario, con destino exclusivo a la prestación de servicios de salud, consistente en el uno y medio por ciento (1.5%) del valor de un salario mínimo diario legal vigente.

Parágrafo. La obligación del pago de la regalía está a cargo del concesionario y se causa al momento que éste retire los formularios, previa consignación del valor correspondiente en la Tesorería de la entidad concedente.

Artículo 3. Límite de la apuesta. El valor de la apuesta máxima posible por formulario se fija en un mil pesos (\$1.000.00).

Parágrafo. Para establecer el valor de las apuestas reales que se realicen en cada entidad territorial, las entidades concedentes deberán proceder, mensualmente, a tomar una muestra representativa de formularios en diferentes días y lugares de operación de los concesionarios. De este proceso deberán informar a la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización allegando los soportes correspondientes.

Artículo 4. Formulario único. En desarrollo de la Ley 1 de 1982, establécese un formulario único para el juego de Apuestas Permanentes en todo el territorio nacional, el cual deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre de la entidad concedente;
- Nombre del concesionario autorizado y número de registro;
- Serie, número y vigencia del formulario;
- Casilla para anotar la Lotería a cuyo resultado se apuesta;
- Casilla para anotar la fecha en la que se realiza el sorteo;
- Casilla para anotar el número del carnet del vendedor;
- Casilla para anotar la Agencia con la que trabaja el vendedor;
- El plan de premios autorizados;
- Casillas para anotar el número apostado;
- Casilla para anotar el valor de la apuesta realizada;
- Valor de la apuesta máxima permitida en números, letras y en caracteres visibles.

La Superintendencia Nacional de Salud instruirá a las entidades concedentes sobre las características de seguridad, papel, dimensiones y demás requisitos y condiciones que deberán contener los formularios que se impriman para estos efectos.

Para implantar el nuevo formulario las entidades concedentes dispondrán de un plazo de hasta sesenta

(60) días calendario, contados a partir de la instrucción que al respecto expida la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 5. Contratos de concesión. Los contratos de concesión para la explotación del juego de Apuestas Permanentes que se encuentren vigentes, sus prórrogas o los que celebren las entidades concedentes, deberán ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 6. De la transferencia de los recursos. Los ingresos provenientes del juego de Apuestas Permanentes, previa deducción de los gastos de administración, deberán ser transferidos mensualmente por la entidad concedente, al Fondo de Salud correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a aquél en que se causen.

Artículo 7. De los gastos de administración. La Superintendencia Nacional de Salud determinará los conceptos que pueden ser incluidos por la entidad concedente como gastos de administración, para efecto de la deducción de que trata el artículo anterior.

Las entidades autorizadas para explotar o administrar el monopolio del juego de Apuestas Permanentes denominado "Chance", deberán diferenciar presupuestal, financiera y contablemente los ingresos aforados y percibidos, de los gastos de administración y costos de operación, en forma independiente a aquéllos que se originen en el juego de loterías u otras modalidades que administren.

Artículo 8. Inscripción y registro. Para efectos del control y vigilancia sobre la explotación del juego de Apuestas Permanentes, los concesionarios legalmente autorizados deberán registrar ante la entidad concedente, los establecimientos de comercio, agencias, locales comerciales o puntos de venta en donde se expendan el juego, registro que tendrá un valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada año, al momento de registrarse.

Artículo 9. Modifícase el inciso segundo, artículo 14, del Decreto 1988 de 1987, el cual quedará así:

"El valor de la credencial será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente".

Artículo 10. *De la inspección y vigilancia.* Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades o instituciones, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, velar por la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto y adoptar las medidas y correctivos necesarios para su cabal cumplimiento.

Artículo 11. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.



**Decreto número 888 de 1997
(marzo 31)**

**por el cual se reglamenta el
funcionamiento y la
administración del Fondo
Ambiental de la Amazonía
"Famazónico". (sic).**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y 95 de la Ley 99 de 1993,

DECRETA:

CAPITULO I

**Naturaleza y objeto del Fondo
Ambiental de la Amazonía
"Famazónico"**

Artículo 1. *Naturaleza.* El Fondo Ambiental de la Amazonía, "Famazónico", es un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Medio Ambiente, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal, con jurisdicción en el territorio de la Amazonía.

Artículo 2. *Objeto.* El Famazónico, es un instrumento financiero mediante el cual se prestará apoyo a la ejecución de la política ambiental y al manejo de recursos naturales renovables en la Amazonía Colombiana y se orientará la inversión de acuerdo con planes ambientales, mediante la financiación o contrapartida de proyectos de entidades públicas y privadas, a través de los mecanismos establecidos en la ley.

El Famazónico se constituye como un mecanismo de canalización y distribución de los recursos de la cooperación técnica y financiera internacional destinada a la ejecución de proyectos ambientales en la zona geográfica de la Amazonía Colombiana, por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible que tienen jurisdicción en esa zona y del Instituto de Investigaciones Científicas (Sinchi).

Parágrafo. En desarrollo de su objeto, el Famazónico constituirá el soporte técnico de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, de que trata la Ley 318 de 1996, para la coordinación, administración y promoción de la totalidad de la cooperación internacional técnica y financiera, no reembolsable que reciba y otorgue el país, en cuanto ésta sea destinada a la ejecución de los proyectos ambientales en la Amazonía Colombiana.

CAPITULO II

**Organos de dirección, administra-
ción y apoyo técnico**

Artículo 3. *Dirección, administración y representación legal.* El Ministro del Medio Ambiente es el representante legal, el ordenador del gasto y tendrá a

su cargo la administración y dirección del Famazónico, de acuerdo con los lineamientos trazados por el Consejo Decisorio del Fondo.

Las funciones de administración y dirección del Fondo podrán ser delegadas en el Viceministro del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 94 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. La Secretaría del Famazónico estará a cargo de la Secretaría General del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 4. Integración y funciones del Consejo Decisorio del Famazónico. El Consejo de Gabinete del Ministerio del Medio Ambiente y los directores de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CorpoAmazonía), de la Corporación para el Desarrollo del Norte y el Oriente de la Amazonía (CDA) y del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (Sinchi), constituyen el Consejo Decisorio del Famazónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 99 de 1993. En tal sentido, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Definir las políticas administrativas, financieras y de manejo del Famazónico;
- b) Definir, establecer y reglamentar la cuenta del Famazónico;
- c) Priorizar la asignación de los recursos que se destinarán anualmente a las diferentes regiones, áreas y proyectos, teniendo en cuenta los criterios técnicos definidos por el Grupo de Apoyo;
- d) Priorizar anualmente las áreas programáticas de financiación o contrapartidas a que se refiere el presente decreto y determinar los correspondientes porcentajes, así como las condiciones de crédito, teniendo en cuenta los criterios técnicos definidos por el Grupo de Apoyo;
- e) Fijar las condiciones y requisitos adicionales para la presentación de proyectos, cuando ellos sean necesarios;
- f) Establecer el porcentaje para atender los costos de evaluación y seguimiento de cada proyecto;
- g) Aprobar los proyectos y determinar la financiación, los porcentajes y límites máximos de las contrapartidas

y las condiciones de los créditos de recursos financieros reembolsables, para lo cual, podrá tener en cuenta las recomendaciones del Grupo de Apoyo;

h) Determinar las formas y modalidades en que se efectuará el seguimiento y control de los proyectos;

i) De acuerdo con el volumen de proyectos, considerar la priorización entre las diferentes áreas programáticas asignadas en el presupuesto y cupos indicativos por regiones, de acuerdo con los análisis efectuados por el Grupo de Apoyo;

j) Dictar su reglamento operativo;

k) Las demás que sean necesarias para la debida administración del Famazónico.

Parágrafo 1. Las actividades previstas en los literales c), d) e i) se realizarán conforme a las normas orgánicas del Presupuesto General de la Nación. En lo relacionado con los créditos de recursos reembolsables, se estará sujeto a las normas de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 2. Las entidades miembros del Consejo Decisorio del Famazónico no participarán en la decisión de aprobar o improbar la financiación o contrapartida de proyectos presentados por ellas mismas.

Artículo 5. Sesiones del Consejo Decisorio del Famazónico. El Ministerio del Medio Ambiente, o en su defecto el Viceministro, presidirá el Consejo Decisorio del Famazónico, el cual sesionará cuando menos una vez cada semestre. Será convocado por el Ministro del Medio Ambiente con 20 días calendario de anticipación a la fecha de la reunión.

Para poder sesionar y tomar decisiones requerirá la presencia del Ministro del Medio Ambiente, o en su defecto, del Viceministro. El Consejo de Gabinete del Ministerio del Medio Ambiente participará en el Consejo Decisorio del Famazónico con voz pero sin voto.

Las decisiones del Consejo Decisorio del Famazónico se adoptarán por mayoría absoluta.

Parágrafo. El Consejo Decisorio del Famazónico no podrá aprobar proyectos hasta tanto no adopte su reglamento operativo.

Artículo 6. Grupo de apoyo al Famazónico. El Consejo Decisorio del Famazónico contará con el apoyo de un grupo de especialistas pertenecientes al Ministerio del Medio Ambiente o sus entidades adscritas, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía), a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia (CDA) y al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (Sinchi), que al efecto designe el Consejo.

Artículo 7. Funciones. Corresponde al Grupo de Apoyo del Consejo Decisorio del Famazónico:

- a) Estudiar la solicitud de financiación, contrapartida o crédito de recursos reembolsables en cuanto a los requisitos de presentación y pertinencia, y declarar la elegibilidad;
- b) Estudiar la viabilidad de los proyectos declarados elegibles o recomendar al Consejo Decisorio del Fondo la contratación de este estudio;
- c) Rendir concepto de los resultados del anterior estudio a que se refiere el literal anterior;
- d) Recomendar la prioridad de los proyectos;
- e) Recomendar las condiciones y porcentajes en que puede ser otorgado el financiamiento, contrapartida o los créditos de recursos reembolsables.

Este grupo se conformará por el término necesario para el estudio y evaluación del (los) proyecto (s) y no funcionará de manera permanente.

CAPITULO III

Sistema de cuenta, régimen jurídico de los actos y contratos, áreas de financiación, áreas programáticas y beneficiarios del Famazónico.

Artículo 8. Sistema de cuenta y régimen jurídico de los actos y contratos del Famazónico. Los recursos del Famazónico previstos en el artículo 95 de la Ley 99 de 1993 se administrarán a través de un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Medio Ambiente.

Los contratos que celebre el representante legal del Famazónico, para el cumplimiento de sus funciones, se

regirán por el estatuto contractual vigente y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 9. Áreas de financiación. El Famazónico financiará, aprobará una contrapartida u otorgará crédito de recursos financieros reembolsables para la ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos que sean de utilidad pública o interés social encaminados al fortalecimiento de la gestión ambiental, a la preservación, conservación, protección, mejoramiento y recuperación del Medio Ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables en la Amazonia colombiana.

El Famazónico podrá aceptar contrapartidas en especie, de acuerdo con la metodología de estimación de bienes y servicios desarrollada por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 10. Áreas programáticas. El Famazónico determinará cada año, de acuerdo con la política y prioridades del Gobierno Nacional, las áreas programáticas a las cuales se les asignarán recursos financieros y los correspondientes montos. Los proyectos que se presenten con el fin de obtener una contrapartida o ser financiados por el Famazónico, deben estar dirigidos a atender las áreas programáticas definidas para el respectivo año.

Artículo 11. Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de la financiación, contrapartida o crédito de recursos financieros reembolsables del Famazónico las entidades públicas o privadas, entre cuyos objetos estén la conservación del ambiente o el manejo adecuado de los recursos naturales y dediquen recursos a prevenir o mitigar los impactos ambientales de las actividades productivas sobre el ambiente.

Las entidades privadas con ánimo de lucro que pretendan desarrollar actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos cuyo objeto corresponda al definido en este artículo, sólo podrán acceder a recursos financieros reembolsables.

Así mismo, de manera excepcional el Ministerio del Medio Ambiente, podrá presentar proyectos, los cuales no podrán, en conjunto, superar el 5% del presupuesto asignado al Famazónico en cada vigencia.

Artículo 12. Empréstitos externos. Cuando la fuente de financiación provenga de empréstitos externos otorgados

en desarrollo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 99 de 1993, sólo serán considerados como beneficiarios de ellos, a quienes se determine en los respectivos contratos de empréstito y en los reglamentos que se diseñen para tal fin. Esta misma disposición se aplicará a los montos y áreas de financiación.

CAPITULO IV

Coordinación interinstitucional y proyectos prioritarios

Artículo 13. *Coordinación con otras entidades.* El Famazónico establecerá la coordinación interinstitucional con entidades de carácter público o privado con el propósito de intercambiar información que pueda tener efectos en el estudio y ejecución de los proyectos, y evitar la duplicidad en la financiación o contrapartida de los mismos.

Artículo 14. *Proyectos que requieren licencia ambiental.* Los proyectos financiados por el Famazónico que requieran licencia ambiental, deberán obtenerla ante la autoridad competente, como requisito previo para el primer desembolso.

Artículo 15. *Criterios para determinar la prioridad de los proyectos.* Para determinar la prioridad de los proyectos considerados elegibles y cuya viabilidad haya sido recomendada por el Grupo de Apoyo del Famazónico se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Impacto social, ambiental y económico de los proyectos.
2. Beneficios que reportaría a la región la ejecución del proyecto propuesto.
3. Participación de entidades públicas, privadas y de la comunidad y contrapartida ofrecida para la ejecución del proyecto.
4. Efectos, aplicación, alcance, cubrimiento y ejecución del proyecto.
5. Fortalecimiento de las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA) de la región.

Artículo 16. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 1997.

Publíquese y cúmplase.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo G.

El Ministro del Medio Ambiente,

José Vicente Mogollón V.



Decreto número 890 de 1997 (marzo 31)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 218 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. *Empresa.* Para efectos de la Ley 218 de 1995, se entiende por empresa, toda actividad económica organizada para la producción, posterior venta y entrega material de bienes y servicios dentro o fuera de la zona afectada por la catástrofe, de los sectores industrial, agrícola, ganadero, exportador, de prestación de servicios turísticos, y minero que no se relacione con la exploración y explotación de hidrocarburos, desarrollada por personas naturales o jurídicas que se constituyan o establezcan en alguno de los municipios de la zona afectada por la catástrofe, así como las preexistentes. Se entienden incluidas dentro del sector industrial, las empresas de generación eléctrica, así

como la industria de la construcción y su posterior venta realizada por el constructor.

Las empresas de los sectores industrial, agrícola, ganadero, turístico y minero que no se relacionen con la exploración y explotación de hidrocarburos, para gozar de las exenciones del impuesto de renta y complementarios, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 218 de 1995, y en especial, que el ochenta por ciento (80%) de la producción de la empresa sea generada en uno o varios municipios de la zona afectada. Tratándose de los servicios turísticos, estos deben ser prestados dentro de la misma zona.

Para efectos del artículo 5 de la Ley 218 de 1995, se entiende por empresa inversionista toda actividad económica organizada en los términos del artículo 25 del Código de Comercio, ubicada dentro o fuera de la zona afectada por la catástrofe.

Parágrafo 1. Las empresas de que trata el inciso primero de este artículo, podrán desarrollar sus actividades en uno o más municipios ubicados en la zona de la catástrofe, mediante establecimientos de comercio, agencias o sucursales.

Parágrafo 2. Las empresas extranjeras podrán instalarse en los municipios de la zona afectada por la catástrofe, mediante sucursales en dicha zona, debidamente legalizadas de conformidad con las exigencias previstas en el Código de Comercio y demás normas concordantes.

Artículo 2. Establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales organizados para la venta y entrega material de bienes dentro o fuera de la zona afectada por la catástrofe, podrán gozar de las exenciones del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando no menos del ochenta por ciento (80%) de los bienes enajenados por el establecimiento comercial, sean producidos en alguno de los municipios afectados por la catástrofe.

También gozarán de la exención, aquellos establecimientos comerciales organizados para la venta y entrega material de bienes dentro de la zona afectada, en los cuales sus ventas sean efectuadas al detal y pertenezcan a productos de la canasta familiar.

Para los efectos previstos en este artículo, los establecimientos comerciales deberán contar con la

infraestructura física y operativa necesaria para el almacenamiento y comercialización de los productos. Además, deberán llevar inventario permanente de sus productos y únicamente podrán enajenar a través del establecimiento comercial, los bienes que físicamente hayan ingresado previamente al mismo.

El revisor fiscal o contador público, si no existe la obligación legal o estatutaria de nombrar revisor fiscal, certificará mensualmente los movimientos del inventario permanente correspondiente a los bienes ingresados físicamente al establecimiento ubicado en la zona afectada y enajenados por éste.

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se consideran bienes producidos en la zona, aquellos que resulten de procesos de ensamble, maquila o actividades indeterminadas de la producción.

Parágrafo 2. Los proveedores del establecimiento comercial, deberán expedir por cada venta que realicen a éste, un certificado suscrito por el representante legal y el revisor fiscal, o el contador público, si no existe la obligación legal o estatutaria de nombrar revisor fiscal, en el cual conste que los productos enajenados son producidos en alguno de los municipios de la zona de la catástrofe.

Parágrafo 3. Los establecimientos comerciales deberán conservar en la contabilidad, las certificaciones de que trata este artículo, por el término del artículo 632 del Estatuto Tributario.

Artículo 3. Microempresas. Para efectos de la Ley 218 se entiende por Microempresa la unidad económica del orden familiar encabezada por el hombre o la mujer constituida por una o más personas dedicadas de manera independiente a actividades de producción y posterior venta y entrega de bienes, en los términos establecidos en el artículo primero del presente decreto, que cumplan simultáneamente con los siguientes requisitos:

a) Que la planta de personal no exceda de veinte (20) trabajadores permanentes;

b) Que el total de sus activos no supere los ochenta y dos millones novecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos (\$82.968.459) (valor año base, 1996, reajutable anualmente), al 31 de diciembre inmediatamente anterior al año en que se solicita la exención.

Artículo 4. Producción. Se entiende por producción la incorporación de uno o varios procesos de transformación sustancial a las materias primas utilizadas de los sectores establecidos en el artículo 2 de la Ley 218 de 1995.

Para los efectos previstos en este artículo se entiende por transformación sustancial aquel proceso que le confiere una nueva individualidad a los respectivos bienes, caracterizados por el hecho de estar clasificados en una subpartida arancelaria diferente a la de los materiales utilizados.

También se entiende como transformación sustancial el proceso de ensamblaje, siempre que cumpla con las disposiciones que sobre la materia expida el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo Económico, y los productos finales resultantes cumplan con las normas especiales para la calificación del origen del Acuerdo de Cartagena.

Igualmente, se entiende como producción el proceso de maquila y las actividades intermedias de la producción siempre y cuando estos procesos le confieran una nueva individualidad a los bienes resultantes, caracterizados por el hecho de estar clasificados en una subpartida arancelaria diferente a la de los materiales utilizados.

No se entienden como producción las siguientes operaciones:

- a) Simples manipulaciones destinadas a asegurar la conservación de los productos durante su transporte o almacenamiento, consistentes en aireación, refrigeración, adición de sustancias y extracción de partes averiadas;
- b) El simple desempolvamiento, zarandeo, secado, entesaque, clasificación, selección, lavado, fraccionamiento material, pintado y recortado;
- c) La simple formación de juegos de productos;
- d) El simple embalaje, envase o reenvase;
- e) La simple división o reunión de bultos;
- f) La simple aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;

g) La simple mezcla de productos, en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de los productos que han sido mezclados;

h) El simple sacrificio de animales; no se incluye en esta exclusión el sacrificio de animales que haga parte de una empresa del sector ganadero;

i) La acumulación de dos o más de estas operaciones.

Artículo 5. El inciso segundo del artículo 6 del Decreto 529 de 1996, quedará así:

"Para efectos del párrafo 4 del artículo 2 de la Ley 218 de 1995, se entiende por compañía exportadora aquella cuyo objeto principal sea la exportación de bienes, siempre que por lo menos el 80 por ciento (80) de los productos exportados por dicha compañía sea producido en la zona afectada.

Los proveedores de la compañía exportadora, deberán expedir por cada venta que realicen a ésta, un certificado suscrito por el representante legal y el revisor fiscal, o el contador público si no existe la obligación legal o estatutaria de nombrar revisor fiscal, en el cual conste que los productos enajenados son producidos en alguno de los municipios contemplados en el artículo 1 de la Ley 218 de 1995 y en el artículo 1 del Decreto 529 de 1996. Este certificado deberá ser conservado en la contabilidad del contribuyente por el término del artículo 632 del Estatuto Tributario".

Artículo 6. El artículo 8 del Decreto 529 de 1996, quedará así:

Artículo 8. Requisitos para cada año en que se solicite la exención.

Para que proceda la exención del impuesto de renta y complementarios a que se refiere la Ley 218 de 1995, las empresas y establecimientos comerciales que deseen acogerse a los beneficios de la misma, deberán cumplir para cada año en que se solicite la exención, los siguientes requisitos:

1. Enviar antes del 30 de marzo siguiente al año gravable en el cual se solicita la exención un memorial a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales con

jurisdicción en el municipio en el que se haya instalado efectivamente, acompañado de las certificaciones señaladas en el artículo 4 de la Ley 218 de 1995, en el cual manifieste expresamente su intención de acogerse a los beneficios otorgados por la mencionada ley, indicando la calidad de nueva empresa o de establecimiento comercial en los términos del párrafo del artículo 12 de dicha ley, o de empresa preexistente, la actividad económica a la cual se dedica, el capital, su lugar de ubicación y la sede principal de sus negocios.

2. Cuando se trate de personas jurídicas, además de los requisitos señalados en el artículo anterior y dentro del mismo término, deberán remitir una copia de la escritura o documento de constitución y del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con jurisdicción en el municipio en el cual se haya instalado.

Cuando se trate de sucursales de sociedades extranjeras, copia del registro del establecimiento expedido por la Cámara de Comercio, con jurisdicción en el municipio en el cual se haya instalado, así como la certificación del registro ante la entidad de control competente de la sucursal en Colombia.

Cuando se trate de nuevas unidades de explotación económica que no requieran registro ante la Cámara de Comercio, constancia sobre su ubicación en la zona afectada expedida por el alcalde del respectivo municipio.

3. Cuando se trate de empresas preexistentes al 21 de junio de 1994, que presenten incrementos sustanciales en la generación de empleo deberán presentar una certificación expedida por la entidad ante la cual efectúe el pago de los aportes parafiscales sobre nómina, que indique el número de empleados directos vinculados durante el año gravable en que se solicite la exención. Para el primer año en que se solicite la exención, la certificación deberá indicar, además, el número de empleados directos vinculados a la vigencia de la Ley 218 de 1995.

Dentro del proceso de determinación del tributo, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales verificará el cumplimiento del incremento sustancial en la generación de empleo.

Parágrafo. Las certificaciones a que se refieren los numerales 1 y 3 del artículo 4 de la Ley 218 de 1995 y la del artículo 1 de este decreto, deberán ser expedidas por la autoridad correspondiente dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud por parte del interesado. En caso de no expedirse, dentro del término aquí previsto, se entenderá cumplido el requisito al momento de remitir los documentos aquí señalados, con la afirmación que de esto haga el contribuyente ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales junto con la presentación de la copia de la solicitud debidamente radicada ante la entidad correspondiente. En todo caso, dichas certificaciones deberán ser remitidas por el interesado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de expedición.

En el año en que no se presenten oportunamente los requisitos exigidos, no será procedente la exención.

Parágrafo transitorio. Las certificaciones a que se refieren los numerales 1 y 3 del artículo 4 de la Ley 218 de 1995 que deban ser presentadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales antes del 30 de marzo de 1997, deberán ser expedidas por la autoridad correspondiente dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud por parte del interesado. Si al momento de presentarse los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Ley 218 de 1995, no se hubieren expedido las certificaciones, el contribuyente remitirá copia de las solicitudes debidamente radicadas, con las cuales se entenderá cumplido el requisito. En todo caso, dichas certificaciones deberán ser remitidas por el interesado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de expedición.

Artículo 7. El artículo 10 del Decreto 529 de 1996, quedará así:

"Artículo 10. Incremento sustancial en la generación de empleo.

Se entiende por incremento sustancial en la generación de empleo la contratación de un número de empleados directos que supere en los siguientes porcentajes, el número de empleados directos vinculados a la fecha de vigencia de la Ley 218 de 1995, dependiendo del año para el cual se solicita la exención:

Año de exención	Porcentaje de incremento
Primer año	7%
Segundo año	8%
Tercer año	9%
Cuarto año y siguientes	10%

El incremento sustancial en la generación de empleo deberá mantenerse durante todo el período gravable en el cual se solicite la exención.

En el evento en que un año gravable no se cumpla con este requisito no se tendrá derecho a la exención, sin perjuicio de que se pueda utilizar dicho beneficio en los años posteriores en que se cumpla con el requisito.

Parágrafo 1. Para efectos de demostrar que se mantiene el incremento en la generación de empleo, la empresa deberá presentar cada año para el cual se solicite la exención, el certificado de que trata el numeral 3 del artículo 8 del presente decreto, donde conste el pago de los aportes parafiscales sobre nómina.

Parágrafo 2. Tratándose de empresas agrícolas o de otras actividades que por su naturaleza sean cíclicas, el incremento en la generación de empleo se medirá en términos de días hombre utilizados por la empresa".

Artículo 8. Empadronamiento de beneficiarios. Las empresas y establecimientos comerciales beneficiarios de las exenciones consagradas en el artículo 2 de la Ley 218 de 1995, deberán antes del 30 de marzo del año siguiente al de su constitución, presentar un memorial ante la Administración de Impuestos correspondiente, en el cual suministren la siguiente información:

- a) Nombre o razón social y NIT de la empresa;
- b) Descripción del objeto social;
- c) Capital autorizado, suscrito y pagado;
- d) Relación de accionistas o socios, con indicación del nombre o razón social, NIT, cantidad de acciones o cuotas de interés social y valor aportado por cada uno de ellos.

Parágrafo. Cuando se realicen reformas estatutarias por cambios en el objeto social, o incrementos de capital,

estos deberán informarse a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, dentro del mes inmediatamente siguiente a la reforma estatutaria.

Parágrafo transitorio. Las empresas y establecimientos comerciales constituidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, presentarán el memorial de que trata el presente artículo antes del 15 de abril de 1997.

Artículo 9. Nuevas inversiones. Se considera nueva inversión aquella realizada durante los cinco (5) años siguientes a 1994, en las nuevas empresas o establecimientos comerciales de que tratan los artículos 1 y 2 de este decreto.

Las empresas y establecimientos comerciales receptores de la inversión deberán materializarla en activos productivos, dentro de los doce (12) meses inmediatamente siguientes a la fecha en la cual los inversionistas hayan realizado la inversión.

Cuando las condiciones técnicas y operativas de la empresa requieran la utilización de un término mayor al previsto en el inciso anterior, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente podrá ampliarlo mediante acto motivado, teniendo en cuenta las circunstancias específicas demostradas por la empresa; en ningún caso dicha ampliación podrá ser superior al período improductivo señalado por el reglamento.

Se entiende como materialización en activos productivos, la adquisición de planta y equipo e inventarios relacionados directamente con el desarrollo del objeto social de la empresa o establecimiento comercial.

En el evento de que la empresa o el establecimiento comercial no efectúe la materialización en activos productivos en el término indicado, el inversionista deberá reintegrar en la declaración de renta correspondiente al año gravable en el cual se produzca el incumplimiento, el valor total del beneficio obtenido en virtud del artículo 5 de la Ley 218 de 1995, más los intereses moratorios calculados desde la fecha del vencimiento del plazo para declarar correspondiente al año gravable en el cual se hizo uso del beneficio, sin perjuicio de las sanciones consagradas en el Estatuto Tributario.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 218 de 1995, el contribuyente tiene derecho a escoger el mecanismo para gozar de los beneficios tributarios derivados de las inversiones realizadas en las nuevas empresas y establecimientos comerciales de que tratan los artículos 1 y 2 del presente decreto. Para estos fines, los beneficios tributarios son excluyentes entre sí.

Parágrafo 1. Las inversiones que se realicen deben conservarse por el término de cinco (5) años. El contribuyente que no conserve su inversión por el término previsto en este parágrafo, deberá reintegrar en la declaración de renta correspondiente al año gravable en el cual se produzca la enajenación o retiro, el valor total del beneficio obtenido en virtud del artículo 5 de la Ley 218 de 1995, más los intereses moratorios calculados desde la fecha del vencimiento del plazo para declarar correspondiente al año gravable en el cual se hizo uso del beneficio, sin perjuicio de las sanciones consagradas en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. Para efectos fiscales, no habrá lugar a deducción por depreciación o amortizaciones, respecto de las inversiones en activos fijos que hubieren sido solicitadas como deducción, renta exenta o menor valor del impuesto a pagar.

Artículo 10. Fusión de empresas beneficiarias. Las nuevas empresas beneficiarias de las exenciones, establecidas en los municipios afectados por la catástrofe, podrán ser objeto de fusión con otras empresas que sean beneficiarias de las exenciones, y no perderán por este hecho los beneficios establecidos en la Ley 218 de 1995. El período improductivo de la empresa fusionada se contará a partir de la fecha de constitución de la más antigua de las empresas.

Artículo 11. Ampliaciones significativas. Se entiende por ampliaciones significativas en empresas establecidas, el aumento de la capacidad productiva que genere un incremento en el número de unidades de producción en consideración al tipo de empresa, de por lo menos un treinta por ciento (30%) con relación a la existente a la fecha de vigencia de la Ley 218 de 1995. Dicho incremento deberá mantenerse en todos los años en que la empresa pretenda acogerse a las exoneraciones previstas en la ley.

Cuando la empresa manufacture más de un producto, se podrán establecer índices de ponderación de las unidades de los diferentes productos.

La ampliación significativa podrá realizarse en la misma línea de producción de bienes o en una nueva.

Parágrafo 1. En el caso de las empresas turísticas, la ampliación significativa consistirá en el incremento de por lo menos un treinta por ciento (30%) de su capacidad para prestar su servicio.

Parágrafo 2. El incremento efectivo en la capacidad productiva en los términos establecidos en este decreto, deberá demostrarse mediante certificación suscrita por el contribuyente o su representante legal, así como del revisor fiscal o contador público, si no existe la obligación legal o estatutaria de nombrar revisor fiscal. Esta constancia deberá reposar en la contabilidad del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

Artículo 12. Aprobación del proyecto de ampliación. La solicitud para estudio del proyecto de ampliación, deberá presentarse por el contribuyente, representante legal o apoderado, ante la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, de conformidad con los requisitos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 13. Nuevas empresas. Las empresas constituidas en el período comprendido entre el 21 de junio de 1994 y el 22 de noviembre de 1995, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 218 de 1995 y sus decretos reglamentarios, también se consideran nuevas empresas.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 12 del Decreto 529 de 1996, el Decreto 2422 de 1996 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.



*Decreto número 891 de 1997
(marzo 31)*

por el cual se reglamentan las condiciones para la exención de tributos aduaneros y gravámenes arancelarios, para la importación de los bienes a que se refieren los artículos 6 y 12 de la Ley 218 de 1995.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales consagradas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 3 de la Ley 6 de 1971 y 2 de la Ley 7 de 1991 y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 12 de la Ley 218 de 1995.

DECRETA:

Artículo 1. *Ambito de aplicación.* El presente decreto se aplicará a las importaciones de maquinaria, equipos, materias primas y repuestos nuevos o de modelos producidos hasta con cinco (5) años de antelación al momento de importarlos, que se instalen, utilicen o transformen según el caso dentro del territorio de los municipios señalados en el artículo primero de la Ley 218 de 1995 y en el artículo 1 del Decreto 529 de 1996.

También se aplicará a las nuevas empresas de los sectores primarios, secundarios y terciarios que se establezcan, así como a las ya establecidas que realicen ampliaciones significativas, en el territorio de los municipios señalados en el artículo primero de la Ley 218 de 1995 y en el artículo 1 del Decreto 529 de 1996.

Parágrafo 1. Para la aplicación del beneficio previsto en el artículo 12 de la Ley 218 de 1995, se entenderá por nuevas empresas las constituidas en el período comprendido entre el veintidós (22) de noviembre de 1995 y el veintidós (22) de noviembre del año 2000.

Para los mismos efectos, no se entenderán como nuevas empresas, aquellas que se encontraban constituidas con anterioridad al veintidós (22) de noviembre de 1995 y sean objeto de reforma estatutaria para cambio de nombre, propietario o fusión con otras empresas.

Parágrafo 2. Sólo podrán ser objeto del beneficio previsto en el artículo 12 de la Ley 218 de 1995 aquellas mercancías que vengán consignadas en el documento de transporte a nombre de las empresas sobre las cuales la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales se hubiere pronunciado como nueva empresa o a las cuales se les haya aprobado el proyecto de ampliación, de conformidad con el reglamento a que se refiere el parágrafo del artículo décimo segundo de la Ley 218 de 1995.

Parágrafo 3. Las exenciones consagradas en los artículos 6 y 12 de la Ley 218 de 1995, se aplicará aun en el caso de que las importaciones de maquinaria y equipos, excluidas las materias primas, sean financiadas mediante leasing, sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo 6 del presente decreto y en concordancia con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1909 de 1992 y sus disposiciones reglamentarias.

En todo caso, el importador será el responsable directo por los tributos aduaneros exonerados, el incumplimiento de las obligaciones aduaneras y las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 2. *Exención de tributos aduaneros.* La exención de tributos aduaneros de las importaciones de maquinaria, equipos, materias primas y repuestos nuevos o de modelos producidos hasta con cinco (5) años de antelación al momento de importarlos, de que trata el artículo 6 de la Ley 218 de 1995, sólo podrán aplicarse a bienes que efectivamente se instalen, utilicen, transformen o manufacturen en el territorio de los municipios contemplados en el artículo primero de la Ley 218 de 1995 y en el artículo 1 del Decreto 529 de 1996.

En todos los casos, las mercancías objeto de esta exención deberán estar amparadas con licencia previa expedida por el Ministerio de Comercio Exterior a través del Instituto Colombiano de Comercio Exterior

(INCOMEX) y cuya aprobación no podrá ser posterior al treinta y uno (31) de diciembre del año 2003.

Artículo 3. *Exención de gravámenes arancelarios.* Las importaciones de bienes de capital no producidos en la subregión andina con destino a las nuevas empresas y a las que efectúen ampliaciones significativas que correspondan a los sectores primario, secundario y terciario, de que trata el artículo 12 de la Ley 218 de 1996, estarán exentas de gravámenes arancelarios hasta el 22 de noviembre del año 2000.

Para los efectos de esta exención, se tendrán como bienes de capital no producidos en la subregión andina, los que el Consejo Superior de Comercio Exterior señale mediante resolución y que además hayan sido establecidos como tales por la Junta del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 4. *Garantía de tributos aduaneros.* Para efectos de gozar del beneficio previsto en el artículo 6 de la Ley 218 de 1995 el importador o propietario de la mercancía deberá constituir a favor de la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y ante la Administración de Impuestos y Aduanas por la cual se realiza su importación, una garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto de los tributos aduaneros exonerados con ocasión de su importación, con el objeto de responder por el cumplimiento de la obligación de instalar, utilizar o transformar según el caso, la maquinaria, equipos, repuestos y materias primas, en el territorio de los municipios contemplados en el artículo primero de la Ley 218 de 1995 y en el artículo 1 del Decreto 529 de 1996.

La garantía a que se refiere el presente artículo deberá constituirse por el término de dos (2) años, contados desde la fecha de presentación de la declaración de importación.

Para el caso de importaciones de materias primas la garantía deberá constituirse por el término de seis (6) meses.

Solamente procederá la cancelación de la garantía una vez transcurran los términos previstos en el inciso anterior o cuando la Administración de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el municipio donde se

encuentre la mercancía haya verificado y certificado la instalación, utilización o transformación, según el caso, y de acuerdo con la información que sobre la ubicación se le hubiere suministrado a la autoridad aduanera antes de obtener el levante.

El importador deberá expedir y remitir a la Administración de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el municipio donde se encuentren las mercancías, cada nueve (9) meses contados a partir de la obtención del levante, un certificado suscrito por el representante legal y revisor fiscal, o contador público, si no existe la obligación legal de tener revisor fiscal en el que conste que la maquinaria, equipos y repuestos permanecen instalados y/o están siendo utilizados en el territorio de los municipios contemplados en el artículo primero de la Ley 218 de 1995 y en el artículo 1 del Decreto 529 de 1996. Para el caso de materias primas, la certificación versará sobre su ubicación y transformación, comprenderá la totalidad de importaciones del semestre anterior y deberá remitirse cada tres (3) meses contados a partir del 1 de enero de cada año.

Artículo 5. *Verificaciones del INCOMEX.* Para el otorgamiento de la Licencia Previa que requieren las mercancías que se imponen al amparo del artículo 6 de la Ley 218 de 1995, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) verificará además de los requisitos legales sobre la materia, que la solicitud se encuentre acompañada de una manifestación suscrita por el solicitante, que contenga información detallada del lugar donde se van a instalar, utilizar o transformar las mercancías.

Así mismo, para el otorgamiento de la Licencia Previa que requieren las mercancías que se importen al amparo del artículo 12 de la Ley 218 de 1995, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) verificará el reconocimiento como nueva empresa o la aprobación del proyecto de ampliación significativa por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la no producción del bien de capital en la subregión andina y que el bien haya sido clasificado como tal por el Consejo Superior de Comercio Exterior.

Artículo 6. *Importación de las mercancías.* La importación de las mercancías con exención de tributos aduaneros o gravámenes arancelarios consagrados en los artículos 6 y 12 de la Ley 218 de 1995, deberá realizarse

por la modalidad de importación con franquicia prevista en el artículo 35 del Decreto 1909 de 1992.

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la obtención del levante, el importador deberá instalar los bienes de capital, la maquinaria y los equipos en la empresa beneficiaria de la exención.

Cuando por especiales condiciones técnicas de los bienes de capital, la maquinaria y los equipos no sea posible instalarlos dentro del plazo previsto en el inciso anterior, el importador podrá solicitar ante la Administración de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el municipio donde se encuentre ubicada la mercancía, con quince (15) días de antelación al vencimiento, un plazo adicional que en ningún caso podrá exceder a seis (6) meses.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá conceder un plazo mayor al señalado en el inciso anterior, cuando por circunstancias excepcionales no sea posible instalar los bienes de capital, la maquinaria y los equipos, dentro del término previsto, en cuyo caso, el plazo total de instalación no podrá exceder de un año.

En todo caso, durante el proceso de instalación la mercancía deberá permanecer en jurisdicción de los municipios señalados en el artículo primero de la Ley 218 de 1995 y demás normas que lo desarrollen, so pena de incurrir en infracción administrativa de contrabando.

Artículo 7. Controles Aduaneros para el ingreso de mercancías. La importación de las mercancías a que se refieren los artículos 6 y 12 de la Ley 218 de 1995, sólo podrá realizarse por los lugares habilitados que para tal efecto señale el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general.

La presentación de la declaración de importación y el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, con ocasión de la importación de las mercancías a que se refieren los artículos 6 y 12 de la Ley 218 de 1995, deberán efectuarse en los bancos y demás entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicados dentro de la jurisdicción que corresponda al lugar habilitado para el arribo de dicha mercancía.

Las mercancías contempladas en los artículos 6 y 12 de la Ley 218 de 1995, no pueden ser sometidas al régimen de tránsito aduanero, con ocasión de su importación.

Artículo 8. Ingreso de las mercancías al resto del territorio nacional. Las maquinarias, equipos, repuestos, y los bienes de capital no producidos en la subregión andina, contemplados en los artículos 6 y 12 de la Ley 218 de 1995, podrán ser introducidos al resto del territorio nacional desde los municipios afectados por el fenómeno natural, una vez cumplido el plazo previsto en el párrafo primero del artículo decimotercero del Decreto 529 de 1996. Para este efecto y para la enajenación o cambio de destinación, se aplicará lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 35 del Decreto 1909 de 1992.

En estos casos, se tendrá en cuenta el valor aduanero de la mercancía, determinado conforme a las normas aduaneras que rijan la materia, de acuerdo con las tarifas de cambios vigentes al momento de la modificación de la declaración.

Artículo 9. Control posterior y sanciones por incumplimiento. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de sus amplias facultades de fiscalización y control, verificará periódicamente que las mercancías importadas al amparo de los artículos 6 y 12 de la Ley 218 de 1995 efectivamente hayan sido instaladas, utilizadas o transformadas en el lugar donde previamente se hubiere informado a la Administración de Impuestos y Aduanas de ingreso.

El importador quedará obligado a informar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales con jurisdicción sobre el lugar donde se encuentre la maquinaria y equipos cualquier cambio de ubicación dentro del territorio de los municipios señalados en el artículo 1 de la Ley 218 de 1995 y en el artículo 1 del Decreto 529 de 1996.

En todo caso el importador será responsable directo por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones inherentes a la importación con franquicia, y en especial de las condiciones propias de la exención.

Artículo 10. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2340 del 26 de diciembre de 1996.

Publíquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria,

El Ministro de Comercio Exterior,

Carlos Eduardo Ronderos Torres.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución número 0301 de
1997
(marzo 20)*

*por la cual se señala el DTF
pensional aplicable a los bonos
y títulos pensionales de que
tratan los Decretos 1299, 1314 y
1887 de 1994 y 2222 de 1995.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 10 del Decreto 1299 de 1994 y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 10 del Decreto 1299 de 1994 establece que,

" El bono pensional devengará un interés equivalente al DTF pensional desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención.

" El DTF pensional se define como la tasa de interés efectiva anual correspondiente al interés compuesto de la inflación anual representada por el IPC, adicionado en los puntos porcentuales que se señalan a continuación.

" Para los bonos pensionales que se expidan por razón del traslado al régimen de ahorro individual hasta el 31 de diciembre de 1998, el DTF pensional se calculará

adicionando el IPC en cuatro puntos anuales efectivos. Para los demás bonos pensionales se calculará adicionando el IPC en tres puntos porcentuales anuales efectivos.

" El DTF pensional será calculado y publicado por la Superintendencia Bancaria".

Segundo. Que el artículo 3o. del decreto 2222 de 1995 establece que,

" De conformidad con el artículo 7o. del Decreto 1887 de 1994, el título representativo del valor de la reserva actuarial o título pensional devengará, a cargo del empleador, un interés equivalente al DTF pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF pensional se define como la tasa de interés efectivo anual, correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, adicionado en tres puntos porcentuales anuales efectivos.

" El DTF pensional se calculará de conformidad con la siguiente fórmula :

$$\text{DTF pensional} = [(1 + \text{INft} / 100) \times (1 + 0.03) - 1]$$

" INft = Variación anual del Índice de Precios al Consumidor calculado por el DANE correspondiente al año calendario inmediatamente anterior".

Tercero. Que conforme Certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, la variación anual del Índice de Precios al Consumidor para 1993 fue de 22.60%, para 1994 de 22.59%, para 1995 de 19.46% y para 1996 de 21.63%.

RESUELVE:

Artículo 1. Comunicar que el DTF pensional correspondiente al año de 1994 sobre los bonos y títulos pensionales emitidos por traslados al régimen de ahorro individual es de 27.50% efectivo anual. Igualmente, el DTF pensional correspondiente al año de 1994 sobre los bonos y títulos pensionales emitidos por traslados al régimen de prima media es de 26.28% efectivo anual.

Artículo 2. Comunicar que el DTF pensional correspondiente al año de 1995 sobre los bonos y títulos pensionales emitidos por traslados al régimen de ahorro individual es de 27.49% efectivo anual. Igualmente, el DTF pensional correspondiente al año de 1995 sobre los bonos y títulos pensionales emitidos por traslados al régimen de prima media es de 26.27% efectivo anual.

Artículo 3. Comunicar que el DTF pensional correspondiente al año de 1996 sobre los bonos y títulos pensionales emitidos por traslados al régimen de ahorro individual es de 24.24% efectivo anual. Igualmente, el DTF pensional correspondiente al año de 1996 sobre los bonos y títulos pensionales emitidos por traslados al régimen de prima media es de 23.04% efectivo anual.

Artículo 4. Comunicar que el DTF pensional correspondiente al año de 1997 sobre los bonos y títulos pensionales emitidos por traslados al régimen de ahorro individual es de 26.50% efectivo anual. Igualmente, el DTF pensional correspondiente al año de 1997 sobre los bonos y títulos pensionales emitidos por traslados al régimen de prima media es de 25.28% efectivo anual.

Artículo 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de marzo de 1997.

El Superintendente Bancario (e)

MIGUEL ANTONIO ARANGO OSPINA.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular No. 15 de 1997
(marzo 06)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES
DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación.

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para Casas de Cambio, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de marzo de 1997, es de 3.39

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO
Secretario de Desarrollo
5230



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular No. 16 de 1997 (marzo 10)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA.

Referencia:

Rentabilidad mínima obligatoria para fondos de pensiones y de cesantía - corte mensual a febrero 28 de 1997

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada para el período comprendido entre el 1º de julio de 1995 y el 28 de febrero de 1997, es:

Fondos de cesantía :	27.74%
Fondos de pensiones obligatorias:	31.46%

Bases para el cálculo :

PENSIONES	CESANTIAS	DE	PENSIONES	CESANTIAS
90.00%	90.00%	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	32.22%	25.63%
90.00%	85.00%	Incremento porcentual efectivo anual del índice de las bolsas de valores	7.76%	7.33%
95.00%	90.00%	Rentabilidad efectiva anual portafolio de referencia	30.44%	29.84%
		Factor de ponderación - acciones	3.30%	0.24%
		Factor de ponderación - otras inversiones	96.70%	99.76%

Cordialmente,

LILIANA SARMIENTO MARTINEZ

Superintendente Delegado para Entidades

Administradoras de Pensiones y de Cesantía.

6030



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta circular No. 22 de 1997 (marzo 31)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES

DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de marzo.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de marzo del año en curso y de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008 de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$1.060,08.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo

5230



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución externa No. 4 de 1997 (marzo 12)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de la prevista en el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El numeral 3 del artículo 29 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

"3. Cuando se trate de préstamos en moneda extranjera con plazo superior a sesenta (60) meses. No obstante, cuando se pacte que en los primeros sesenta (60) meses se amortiza más del cuarenta por ciento (40%) del capital deberá constituirse el depósito de que trata el siguiente artículo liquidado sobre el monto de las amortizaciones de capital que se realicen dentro de los primeros sesenta (60) meses".

Artículo 2o. El inciso primero del artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 30. Requisito para el registro de préstamos. Como requisito para el registro de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes en el país cuyo plazo para el pago total del capital sea igual o inferior a sesenta (60) meses contados a partir del primer desembolso deberá constituirse previamente un depósito en el Banco de la República en moneda legal colombiana equivalente al 50% del valor del crédito que se registra liquidado a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado vigente a la fecha de su constitución".

Artículo 3o. El artículo 31. de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

Artículo 31. Modificaciones al registro. Las modificaciones sobre deudor, monto del crédito, plazo y plan de desembolsos deberán registrarse en el Banco de la República. Si estos registros están sujetos al depósito de que trata el artículo 30 de esta resolución deberá acompañarse la constancia de la constitución del mismo.

"No obstante, en el caso de las modificaciones previstas en el inciso anterior en créditos registrados antes de la vigencia de la presente resolución a plazos de más de sesenta (60) meses, no se exigirá la constitución del depósito, previa autorización del Banco de la República.

"Cualquier cambio de las demás condiciones de un préstamo registrado deberá informarse al Banco de la República dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se acuerde la modificación".

Artículo 40. El artículo 33 de la resolución externa 21 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Prepagos. La amortización anticipada parcial o total de los préstamos externos y de los préstamos en moneda extranjera otorgados por los intermediarios del mercado cambiario se podrá efectuar sin la constitución del depósito a que se refiere el artículo 30 de esta resolución después de sesenta (60) meses o antes de que transcurra dicho plazo igualmente sin la constitución de depósito cuando:

"1. El Banco de la República lo autorice expresamente por razones justificadas.

"2. Se trate de una operación de sustitución de préstamos por otros con plazo superior a sesenta (60) meses, o por financiación obtenida mediante la colocación de títulos valores en los mercados internacionales de capitales con plazo superior a sesenta (60) meses.

"3. Se trate de préstamos externos otorgados para financiar proyectos mediante contratos tipo BOT, BOM, BOMT, BOOM o asimilables a estos, cuando por la ocurrencia de los siguientes eventos se haga efectiva la cláusula de prepagó obligatorio:

"a. La terminación anticipada del contrato;

"b. La pérdida total o parcial de los activos del proyecto que no justifiquen económicamente la continuación de éste;

"c. La expropiación de activos o bienes del proyecto.

"4. Habiendo transcurrido por lo menos la mitad del plazo pactado, el prepagó se realice con el producto de la inversión de capital del exterior en el país derivada de:

"a. La colocación entre inversionistas de capital del exterior de recibos depositarios de acciones o bonos convertibles en acciones de sociedades colombianas; o,

"b. La conversión de deuda externa en capital, mediante la inversión directa de capital del exterior a través de la suscripción por parte del acreedor de acciones o participaciones del capital social de las empresas deudoras.

"5. El crédito registrado que se prepagó tenga un plazo para el pago total o parcial del capital igual o inferior a sesenta (60) meses o haya sido registrado inicialmente sin lugar a depósito.

"No obstante lo dispuesto en el presente artículo, podrán reembolsarse anticipadamente los saldos de los préstamos externos que hubieren sido registrados en el Banco de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1992".

Artículo 50. En el caso de restitución anticipada del depósito se aplicará la tabla de recompra establecida para el efecto y vigente en el momento de registro inicial del crédito.

Artículo 60. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el numeral 4 del párrafo del artículo 29 de la Resolución Externa 21 de 1993.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley

366 Marzo 12

Diario Oficial 43.004, marzo 17 de 1997

Por la cual se regula la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias de las rentas originadas en la explotación de metales preciosos y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Decretos

550 Marzo 5

Diario Oficial 42.998, marzo 10 de 1997

Por medio del cual se modifican los artículos 3 y 5 del Decreto 1118 de 1994.

698 Marzo 14

Diario Oficial 43.006, marzo 19 de 1997

Por el cual se reglamenta el artículo 107 de la Decisión 344 de 1993 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Decretos

612 Marzo 10

Diario Oficial 43.001, marzo 13 de 1997

Por medio del cual se introducen algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

727 Marzo 14

Diario Oficial 43.007, febrero 20 de 1997

Por el cual se modifica el Decreto 2233 de 1997.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

700 Marzo 14

Diario Oficial 43.006, marzo 19 de 1997

Por medio del cual se reglamenta parcialmente el

Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

703 Marzo 14

Diario Oficial 43.006, marzo 19 de 1997

Por el cual se fija un plazo para la presentación y pago de la declaración de renta y complementarios.

798 Marzo 20

Diario Oficial 43.008, marzo 21 de 1997

Por medio del cual se modifican normas relacionadas con la inversión de los recursos de órganos públicos del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

799 Marzo 20

Diario Oficial 43.008, marzo 21 de 1997

Por el cual se corrige un yerro en el texto de la Ley 344 de 1996, "por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

890 Marzo 31

Diario Oficial 43.013, abril 4 de 1997

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 218 de 1995, que a su vez modifica el Decreto 1264 de 1994 proferido en desarrollo de la Emergencia Económica y se dictan otras disposiciones.

891 Marzo 31

Diario Oficial 43.013, 4 de abril de 1997

Por el cual se reglamentan las condiciones para la exención de tributos aduaneros y gravámenes arancelarios, para la importación de los bienes a que se refieren los artículos 6 y 12 de la Ley 218 de 1995.



MINISTERIO DE SALUD

Decretos

723 Marzo 14

Diario Oficial 43.006, marzo 19 de 1997

Por el cual se dictan disposiciones que regulan algunos aspectos de las relaciones entre las entidades territoriales, las entidades promotoras de salud y los prestadores de servicios de salud.

781 Marzo 18

Diario Oficial 43.008, marzo 21 de 1997

Por el cual se autoriza una cobertura inferior a los mínimos propuestos para la garantía única en el artículo 17 del Decreto 679 de 1994, reglamentario del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

824 Marzo 21

Diario Oficial 43.008, marzo 21 de 1997

Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 1 de 1982 y 53 de 1990, el Decreto Legislativo 386 de 1983, se modifica parcialmente el Decreto 1988 de 1987 y se dictan otras disposiciones en materia de Apuestas Permanentes.



**MINISTERIO DEL MEDIO
AMBIENTE**

Decreto

888 Marzo 31

Diario Oficial 43.013, abril 4 de 1997

Por el cual se reglamenta el funcionamiento y la

administración del Fondo Ambiental de la
Amazonía "Famazónico".



**SUPERINTENDENCIA
BANCARIA**

Circular Externa



**SUPERINTENDENCIA
BANCARIA**

Cartas circulares

15 Marzo 6

Comunica el PAAG aplicable a los Estados
Financieros del mes de marzo.

16 Marzo 10

Informa la rentabilidad mínima obligatoria para
los Fondos de Pensiones y Cesantías.

22 Marzo 31

Comunica la tasa de cambio aplicable para
reexpresión de cifras en moneda extranjera
correspondiente a los Estados Financieros del
mes de marzo.

Resolución

0301 Marzo 20

Señala el DTF pensional aplicable a los bonos y
títulos pensionales de que tratan los Decretos
1299, 1314 y 1887 de 1994 y 2222 de 1995.

015 Marzo 21

Imparte instrucciones en materia de Encaje de
Moneda Legal de acuerdo con lo establecido en
la Resolución Externa 25 de 1996 y 2 de 1997 de
Junta Directiva del Banco de la República.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa

04 Marzo 12

Por la cual se expiden regulaciones en materia
cambiaria.

Modifica el régimen cambiario del endeudamiento
externo aumentando de tres a cinco años el plazo
dentro del cual debe efectuarse el depósito como
requisito para el registro de dichas operaciones.
En concordancia con lo anterior, se introducen
modificaciones a las disposiciones sobre
prepagos.

Se sujetan a depósito las modificaciones a los
registros sobre deudor, monto del crédito y plan
de desembolsos cuando se trate de créditos con
plazo inferior a cinco años. Las modificaciones al
plazo que resulten en prórrogas con plazo inferior
a cinco años continúan sujetas a registro.